



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEON



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

MONOGRAFÍA.

**“RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS
ORGANIZACIONES NO
GUBERNAMENTALES EN NICARAGUA.”**

PREVIO A OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

AUTOR:

- **Br. *HERLIN JAVIER CISNEROS TENORIO.***

TUTOR: LIC. *SONIA RUIZ DE LEON.*



LEÓN, NICARAGUA, SEPTIEMBRE 2002.



AGRADECIMIENTO

AGRADEZCO:

A DIOS, por ser el verdadero autor de todos mis logros, pues sin él yo no soy nadie y a él le debo todos mis triunfos.

A MIS PADRES, que han sido la roca y la materia que me edificaron, y me dan el impulso y la energía para triunfar.

A MIS HERMANOS, por que en ellos encuentro la fraternidad de una noble familia.

A MI TIO, Julio Tenorio y su esposa, quienes con la ayuda de Dios me brindaron su apoyo.

A MI TUTORA, Lic. Sonia Ruiz de León, de quien he recibido apoyo incondicional y muestra de su nobleza, a quien le tengo mucho aprecio, respeto y admiración. También y de manera especial a la Lic. Teresa Rivas, por haberme mostrado siempre su buena voluntad y cariño, a quien le tengo mucho aprecio, respeto y admiración.

A TODOS MIS MAESTROS, que en su noble virtud de enseñar me brindaron sus conocimientos, los cuales me han formado como profesional.

A TODAS LAS PERSONAS, que trabajan en las Bibliotecas de la UNAN-LEÓN y en especial en la facultad de derecho: Doña Martita, Doña Iuvy, Doña Marcia, Don Mariano, Doña Mercedes y a Horacio Laínez.

También Agradezco a todos los organismos que me apoyaron en especial a ACOPADES por su valioso e incondicional apoyo.



DEDICATORIA:

A DIOS, de donde se origina la sabiduría, la verdad, el entendimiento, la inteligencia y la perfecta armonía de todo lo que existe en el universo.

A MIS PADRES, ROGER ESTEBAN CISNEROS ORTIZ Y MARIA SILVIA TENORIO TÉLLEZ.

A MIS HERMANOS, ROGER ENMANUEL, YADER ALFONSO y SILVIA JOHANA CISNEROS TENORIO.



ÍNDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL DE LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES EN NICARAGUA.	
GENERALIDADES.	
1. Antecedentes de los organismos No Gubernamentales en Nicaragua.....	3
2. Definición de Organismos No Gubernamentales.....	11
3. Clasificación General de los Organismos No Gubernamentales en Nicaragua.....	13
4. Principios rectores de las Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.....	20
5. Principios Fundamentales de los Organismos No Gubernamentales.....	22
CAPITULO II: RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.	
1. Antecedentes jurídicos sobre la Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro.....	24
2. Análisis a las principales disposiciones de la ley general sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro.....	29
2.1. Procedimiento de constitución de los organismos No Gubernamentales.....	29
2.2. Estructura general de los Organismos No Gubernamentales.....	30
2.3. Funciones y finalidades Generales de los ONG ´s.....	31
2.4. Tipos de Controles que ejerce el Estado.....	31



2.5. *El Estado tiene participación directa en el funcionamiento de las personas jurídicas sin fines de lucro.....* 36

2.6. *Forma de garantizar interna mente la confiabilidad o transparencia de las personas jurídicas sin fines de lucro.....* 36

CAPITULO III: NORMAS JURIDICAS RELACIONADAS CON LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.

1. *Disposiciones Constitucionales que se relacionan con las personas jurídicas sin fines de lucro.....* 38

1.1. *Principios Constitucionales Tributarios.....* 41

2. *principales normas legales que regulan a las Personas Jurídicas sin fines de lucro, en su aspecto fiscal.....* 42

3. *Régimen Jurídico General de las Personas Jurídicas sin fines de lucro.....* 49

3.1. *Disposiciones de derecho civil que se relacionan con las personas jurídicas sin fines de lucro.....* 49

3.2. *Disposiciones de derecho internacional que se relacionan con las personas jurídicas sin fines de lucro.....* 50

Capitulo IV: SOSTENIBILIDAD Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES.

1. *Sostenibilidad y actores en el entorno de la cooperación de los ONG´s.....* 52

2. *Misión y finalidades de algunas Organizaciones No Gubernamentales en Nicaragua.....*



56
2.1. *SAVE THE CHILDREN*.....
56
2.2. *CISAS*.....
58
2.3. *ACOPADES*.....
59
CONCLUSIONES......
62
BIBLIOGRAFÍA.....
64
ANEXOS.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo monográfico abordaremos como tema a investigar y analizar “Régimen Jurídico de las Organizaciones No Gubernamentales en Nicaragua”, para representar desde el punto de vista legal y pragmático la realidad social y jurídica de estas organizaciones sin fines de lucro y que generalmente son de carácter privado, por la importancia de los Organismos No Gubernamentales como entidades de apoyo social a la Economía Nacional, principalmente en la subsanación de algunas necesidades básicas en los diversos sectores de la sociedad representan una ayuda de gran peso al equilibrio y estabilidad económica política y social de nuestro país que actualmente vive profundas crisis producto de las deficiencias en las políticas que han impulsado los gobiernos y la falta de recursos económicos en el país y morales entre los gobernantes, así como también factores externos en las políticas impulsadas por organismos internacionales que condicionan en gran medida los recursos que ingresan al país, ubicándonos como el segundo país más pobre de Latinoamérica.



Haciendo una reseña histórica acerca del surgimiento de los organismos no gubernamentales en Nicaragua, estableciendo características propias y los roles asumidos por estas organizaciones a lo largo de nuestra historia, también brindaremos la conceptualización, principios rectores y fundamentales, así como las clasificaciones más importantes que dan la configuración de estos organismos objeto de nuestro estudio.

Expondremos los antecedentes legislativos a la ley que actualmente regula a estas organizaciones “Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro”(Ley No.147), exponiendo además un análisis a los elementos más importantes de dicha ley. Así mismo expondremos un conjunto de leyes que se relacionan y regulan a las organizaciones sin fines de lucro. Siendo que el tema central de este trabajo monográfico es la investigación y análisis de las principales leyes que regulan a los Organismos No Gubernamentales en Nicaragua, lo hemos ubicado en los capítulos II y III.

El objetivo de nuestro trabajo monográfico es que la información aquí aportada sea de mucha utilidad para personas que tengan un interés en conocer sobre el funcionamiento, estructuración, tipos de controles, sanciones y algunas formas de Sostenibilidad de estos organismos, plasmando un conjunto de disposiciones legales que integralmente pueden ser útil a cualquier persona.



CAPITULO I.

MARCO HISTORICO Y CONCEPTUAL DE LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES EN NICARAGUA.

GENERALIDADES.

1. ANTECEDENTES DE LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES EN NICARAGUA.¹

A través de la historia de la humanidad y en sus distintas formas de convivencias y estructuras variadas de organización social se ha remarcado una y otra vez la diferenciación social y económica de los distintos colectivos humanos, surgiendo la necesaria contribución humana de recursos y ayuda mutua para la sobrevivencia, la cual es útil y necesaria en el desarrollo social

¹ Ampié Vilchez Juan C. Análisis jurídicos acerca de los organismos no gubernamentales de desarrollo, categorización y normativa. Pág.36-45.



cuando lo que se busca es el provecho común y no el interés personal y egoísta de sacar ventajas económicas y políticas retomando actitudes de apoyo, solidaridad y cooperación para la prosperidad común de la sociedad.

En Nicaragua estas acciones se presentan desde las culturas prehispánicas donde se encuentran las primeras formas organizadas y estructuradas de la cooperación entre los individuos en la sociedad indígena, lo que les permitió un nivel de desarrollo para resolver hasta cierto grado, las necesidades más fundamentales.

Una de esas sociedades fue la de los nahoas-nicaraos establecida en el territorio de mesoamérica-sur, y que en Nicaragua, al momento de la conquista tenían una considerable antigüedad en el Istmo de Rivas.

Los nahoas, tenían un desarrollo social más teocrático que militarista, mantuvieron en todo momento sistemas politeístas de un nivel de organización complejo de carácter personalista (caciques) con un consejo de los mayores (monéxico) próximo al umbral de la organización de un Estado estatal.

Los nahoas, contaron con la presencia de centros de organización social y económica. hubo un tipo de organización social que se ha calificado como sociedades redistributivas donde se destacaba la figura del jefe, quien tenía el papel redistribuidor y proveedor de todos y cada uno de los excedentes, redistribuyéndolos en función del nivel social otorgado por el colectivo a las personas y las organizaciones sociales y religiosas.

La redistribución en la sociedad nahoas-nicaraos alcanzo mayor



complejidad en relación con otras sociedades indígenas, de tal manera que al momento de la conquista el cacique nahoa-nicarao contaba con una unidad redistributiva.

Con la colonización se interrumpieron y sustituyeron estructuras de organización social y cultural de los indígenas, pudiéndose mantener algunas como la organización de bienes colectivos en beneficio de las comunidades indígenas la que se preservó al margen de la real audiencia española.

Con la propiedad colectiva de las tierras, las cajas de comunidad y el ganado de las cofradías, los indígenas lograban acumular una especie de capital social destinado a la ayuda de las comunidades o a la atención de algunos de sus miembros.

A finales del siglo XVII, existían formas de organización para captar recursos en la ciudad de el Viejo y Chinandega mediante la creación de cajas de comunidad, cuyos ingresos provenían de sueldos pagados a los indígenas o por las cuotas que daban con las milpas de la comunidad.

El 23 de septiembre de 1791 había 21,072 pesos y 4 reales en las cajas de las comunidades indias de siete provincias. Estos recursos se destinaban a la satisfacción o resolver una serie de necesidades sociales con el fin de mejorar las comunidades.

En 1786 la caja comunal de Matagalpa había destinado fondos para la compra de semillas para la siembra, sal y papel, para reparar el molino de la



comunidad y pagar el sueldo del maestro de la escuela, se gastó en medicamentos comprados durante la epidemia de viruela de 1780 y en la reparación de la Casa Real y el Cabildo Indio.

En 1775 se ocuparon 200 pesos de la caja de la comunidad de Subtiava en la ciudad de León, para ayudar a los indígenas durante la epidemia de Sarampión. Otros recursos fueron destinados a acciones menos caritativas como la de 1781, cuando las comunidades indígenas le prestaron dinero a los gobiernos provisionales de León y Granada con un interés del 5% y por un monto superior a los 5 mil pesos.

Durante el siglo XIX y la época de la independencia de Centroamérica (1821) todas las formas de organización social y las diversas formas de ayuda personal de filántropos, hacendados y cafetaleros estaban canalizados por medio de la Iglesia o de organizaciones religiosas. Durante el gobierno liberal de José Santos Zelaya, por conflictos o pugnas entre la iglesia y el Estado, se despojó de las cofradías de todos sus bienes a la Iglesia mediante Decreto-Ley del 14 de mayo de 1899 que textualmente dice así: “Los bienes raíces, muebles, semovientes y demás valores llamados cofradías son propiedad de los pueblos donde se hayan creados. Estos bienes serán administrados por la municipalidad y ocupados para el desarrollo de la localidad. Los anteriores tenedores o administradores de estos fondos concurrirán a rendir sus cuentas para su finiquitación o cancelación”.

Con la asunción al gobierno del partido conservador y la promulgación de una nueva Constitución en 1911 las relaciones Estado – Iglesia adquirieron su mejor expresión los bienes además que fueron devueltos, se fundaron nuevas asociaciones y congregaciones religiosas promovidas por laicos bajo la



tutela eclesial.

En 1940 la acción católica apartándose de tradicionales formas de organización religiosas, se encaminó hacia la actividad social y la caridad creándose en ese mismo género otros grupos.

En 1950 nuevas organizaciones sociales aparecieron en Nicaragua. Estas instancias surgieron manteniendo su línea caritativa y asistencialista, y se observaba que los sectores beneficiados por los programas de ayuda de estos organismos actuaban como sujetos pasivos de caridad.

Se puede señalar que una de las primeras organizaciones que apareció en esta época es CARITAS de Nicaragua (1950); tal como su nombre lo define surgió como un organismo filantrópico y de caridad humana con clara inspiración religiosa.

En general, todos los organismos que surgieron entre 1950 y 1960 se definían como instituciones y organizaciones dedicadas a la ayuda de carácter privado sin fines de lucro, sin afiliaciones partidarias y de orientaciones cristianas. Aunque entre la década de los 50 y 70 se dieron muy pocas acciones conocidas de filántropos y personas caritativas que a título personal donaran bienes con fines asistencialistas, las acciones más conocidas fueron donaciones de fundaciones como la Zacarías-Guerra que construyó un edificio para alquiler en Managua y con la renta contribuía para acciones benéficas o las acciones del padre Fabreto con su programa de reinserción de niños a la sociedad.

En la década de los 70, aunque aún se observaba la definición



asistencialista de los organismos, los cambios socio-políticos que se dieron en la sociedad permitieron el surgimiento de nuevos organismos cuyos objetivos se orientaban a la integración y participación consciente de amplios sectores populares en las luchas reivindicativas lo que permitió el desplazamiento gradual del concepto de ayuda, a un concepto cuya esencia era el desarrollo, propiciado por las transformaciones sociales y económicas las que estaban dirigidas a la construcción de modelos de desarrollo más democráticos y participativos.

Al finalizar esta década, para 1979, existían siete organismos conocidos, los cuales surgieron durante la época de los 60 y 70 entre los que sobresalen:

- Escuela radiofónicas de Nicaragua (E.R.N.) (1965).
- Instituto de Promoción Humana (I.M.P.R.H.U.) (1966).
- El Centro de Investigación y Acción Social, Juan XXIII (1967).
- La Fundación Nicaragüense de Desarrollo (FUNDE) (1969).
- Comité Evangélico Pro Ayuda al Desarrollo (CEPAD) (1972).
- Centro Educacional de Promoción Agraria (CEPA) (1975).
- Asociación para el Desarrollo de los Pueblos (ADEP) (1978).

Con el surgimiento de la Revolución quedó totalmente redefinido el concepto de asistencia y ayuda de los organismos a los sectores marginales, encaminado a la “cooperación para el desarrollo”. En el ámbito internacional se expresó el interés en apoyar esta nueva experiencia. En este mismo año se funda el centro ecuménico Antonio Valdivieso (CAV) y eje ecuménico de Nicaragua; quienes se preocupaban por crear estructuras internas para promover proyectos socio-económicos a los sectores más vulnerables a la



crisis del país. A partir de esa fecha y durante el periodo de los ochenta se da una mayor promoción a la participación de los sectores populares coincidiendo ésta con los orígenes de los Organismos en el país con respecto al desarrollo y el cambio social. A la par de estos organismos aparecen múltiples organizaciones entre las que se destacan las populares y las gremiales es en estos años en que surgen una gran cantidad de organizaciones constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro que fueron denominados organismos no gubernamentales (ONG's). Durante este tiempo, el Estado no fue responsable por sí solo de los logros, los Organismos No Gubernamentales jugaron un papel fundamental por sus vínculos con los sectores populares así como por su capacidad para captar recursos. En este periodo de los ochenta el país recibió de ONG's internacionales unos 120 millones de dólares en asistencia técnica y financiera.

A partir 1983 a raíz del primer encuentro de ONG's realizado en Managua, surgió el interés de una mejor coordinación para buscar puntos convergentes con la intención de promover el desarrollo de los sectores populares, creándose la federación de organismos no gubernamentales nicaragüenses (FONG), en 1990 fue conformada por once ONG's.

A finales de los años 80 en Nicaragua se contaba con NOVENTA ONG's Nacionales y SESENTA Y DOS ONG's Internacionales de Europa, Estados Unidos, Escandinavia, Australia y Nueva Zelanda. Para 1991 se estimaban en 76 las ONG's internacionales que mantienen presencia y programas de cooperación en diferentes ámbitos de desarrollo social, de los cuales 61.8% eran de Europa, el 17.2% de países escandinavos y el 21% de Estados Unidos y Canadá.



Todos estos organismos presentan la característica de:

- a. No gubernamentales.
- b. Sin fines de lucro.
- c. Desarrollan programas y proyectos concretos.

Después de las elecciones presidenciales de 1990 hubo un periodo de avances cuantitativos para los organismos no gubernamentales, ya que el número de los Organismos nacionales aumentó sustancialmente, los ya existentes se consolidaron más y los nuevos iniciaron su organización, algunas adquirieron su personalidad jurídica pero nunca realmente llegaron a funcionar.

Con la privatización y eliminación de servicios y empresas estatales, en el marco de programas de reforma del Estado, en muchos de estos casos los ONG's retomaron servicios que previamente ofrecía el Estado lo que promovió el apoyo a la creación de nuevas oportunidades de trabajo a quienes habían perdido su empleo como resultado de los programas de ajuste estructural.

Para 1996 el gobierno por medio de cooperación externa tenía suscrito convenios de cooperación con CIENTO ONCE ONG's. Estos convenios, marcos de cooperación técnica y financiera son suscritos por el gobierno y los ONG's internacionales los cuales regulan la existencia y actividades de los ONG's internacionales en el país así como los acuerdos de cooperación, se define como "un documento legal que formaliza y regula las relaciones de



cooperación entre ambos, así como su relación con la contraparte nacional de acuerdo a cláusulas estándares y la legislación vigente”.²

Durante el periodo de 1990 y 1996 la cooperación de los ONG’s estaba orientada a: los Derechos Humanos, Desarrollo Sostenible, Desarrollo Local, Asociaciones de Jóvenes, Asociaciones de mujeres, Organizaciones que luchan por la conservación del medio ambiente, Atención a la niñez; Así mismo ejecutan programas, proyectos y acciones que buscan un mejoramiento en las condiciones de vida de la población, evitando el deterioro ecológico e impulsando la participación plena de los nicaragüenses en la esfera económica y social del país.

En 1995, la cooperación externa proveniente de los ONG’s internacionales representó la suma de US\$ 61.0 MILLONES, otorgados por los países de Europa, Estados Unidos y Canadá para la ejecución de un total de 300 proyectos con énfasis en el sector social y productivo.

2. DEFINICIÓN DE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

Históricamente podría señalarse como primer documento oficial que hace referencia al término organizaciones no gubernamentales (ONG’s) a la carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de Junio de 1945. En su capítulo X, artículo 71, se faculta al consejo económico y social para entablar relaciones ONG’s: “ El consejo económico y social podrá hacer arreglos adecuados para realizar consultas con ONG’s que se ocupen en asuntos de la competencia del consejo³.

² Cooperación Externa. Memorias de mi gobierno 1990-1996. Tomo II. Managua, Nicaragua 1996.

³ Carta de las Naciones Unidas. Cáp. X, arto. 71 .



Las Naciones Unidas basándose en la noción anteriormente expresada, tiene en uno de sus incisos una acepción del término ONG's, incluida en la resolución 288 (X) del 27 de Febrero de 1950. La cual las conceptúa como: "Toda organización internacional cuya constitución no sea consecuencia de un tratado intergubernamental".

Las Organizaciones sin fines de lucro también conocidas como Organizaciones No Gubernamentales en nuestro país no tienen muchas definiciones .

Pietro Castro en su diccionario jurídico de Derecho privado dice, que la asociación civil es "Una organización de personas, en independencia jurídica, a cuyas decisiones y acuerdos se concede el valor de actos de voluntad, con poder de disponer y obligar su patrimonio"⁴.

Según el diccionario jurídico ESPASA define el término Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) como: (D. In.) "Grupos, asociaciones o movimientos constituidos de forma duradera por particulares pertenecientes a distintos países con la finalidad de alcanzar objetivos no lucrativos".

Según nuestro código civil vigente desde 1904, en su artículo 1, define lo que es persona y al respecto dice: "Es persona todo ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. Las personas son naturales y jurídicas".

El artículo 2 C. Señala " Son personas naturales todos los individuos de

⁴ www.arias.or.cr/documentos/



la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe y condición”.

El artículo 3 C. Dice: “Llámense personas jurídicas las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas, fundadas con algún o por algún motivo de utilidad pública y particular conjuntamente, que en sus relaciones civiles presenten una individualidad jurídica”.

La Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro, Ley No.147, promulgada en 1992 no define el concepto de Personas Jurídicas sin fines de lucro, sin embargo, desde su denominación utiliza el nombre genérico de Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro, reconociendo como tales a las que menciona en su artículo 2, cuando hace la clasificación en asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, agregando que podrán ser de naturaleza civil o religiosa.

Podemos decir que la actual Ley No. 147, conceptúa genéricamente a las personas jurídicas sin fines de lucro como las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones que pueden ser civiles y religiosas.

No obstante, existen otras entidades sin fines de lucro, que se rigen por leyes especiales tales como las cooperativas agropecuarias y agroindustriales (Ley No. 84) y los partidos políticos (Ley publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 210 del 13 de Septiembre de 1983).

3. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS ONG's EN NICARAGUA.⁵

⁵ Análisis jurídico....Ob. cit. Pág.27.



Según sus objetivos, las personas jurídicas se dividen en:

- a) sin fines de lucro.
- b) con fines de lucro.

Las personas jurídicas con fines de lucro: son aquellas organizaciones que tienen como finalidad u objetivo la obtención de ganancias económicas o aumento de capital en sus empresas de operaciones, cuya regulación está comprendida fundamentalmente en el código de comercio.

Por otro lado, las personas jurídicas sin fines de lucro: son aquellas cuya motivación principal no es la obtención de lucro individual o grupal sino más bien por la voluntad de sus miembros de agruparse con otros objetivos: cultura, defensa de sus intereses, servicio a los demás, etc. El fin principal en estas organizaciones es satisfacer alguna necesidad.

Actualmente se habla de una división de los organismos no gubernamentales como personas jurídicas sin fines de lucro en función del papel que éstos desempeñan en la sociedad para el cumplimiento de sus finalidades prioritarias, de esta manera tenemos que existen: *organismos no gubernamentales (ONG's)*, *organismos no gubernamentales de desarrollo (ONGD)* y *organismos no gubernamentales de desarrollo sostenible (ONGDS)*. Cada uno a su vez tiene una subclasificación.

Los organismos no gubernamentales se clasifican de acuerdo:

- a) Al sentido de su trabajo.



- b) A los destinatarios de sus acciones.
- c) Al carácter de sus programas y proyectos.
- d) Al modelo social que busca impulsar.

a) Al sentido de su trabajo:

Buscando el beneficio propio o buscando el beneficio social. Los organismos no gubernamentales pueden atender problemáticas particulares de determinados grupos sociales. Existen organizaciones destinadas a brindar servicios o a ocuparse de problemas propios de personas o grupos de clase media y/o alta (uniones industriales, asociaciones de banqueros, asociaciones de profesionales, etc.). por otro lado están los organismos no gubernamentales dedicados a atender prioritariamente problemas surgidos en personas o grupos de sectores pobres de la sociedad (desocupación, desnutrición infantil, analfabetismo, etc.).

b) A los destinatarios de sus acciones:

Trabajan con distintos grupos sociales o trabajan con distintos sectores populares. Dentro del primer grupo de organizaciones están las conformadas por “socios” que se reúnen para realizar prioritariamente alguna actividad en su propio beneficio (clubes deportivos, grupos de coleccionistas, asociaciones de profesionales, etc.). por otro lado, existen aquellos organismos no gubernamentales cuyo objetivo principal no es autobeneficiarse, sino desarrollar alguna actividad con el propósito de beneficiar con ella a otras personas e instituciones.

c) Al carácter de sus programas y proyectos:



Asistenciales de beneficencia o de promoción y/o de desarrollo. El principal objetivo de las primeras es prestar ayuda a personas o grupos en determinadas circunstancias (carencias elementales, problemas específicos, etc.), haciendo hincapié sólo en la resolución puntual de determinada demanda (la cruz roja, damas de caridad, etc.). Las segundas orientan sus acciones no sólo a la satisfacción de necesidades puntuales de individuos, familias, grupos o comunidades; sino también a promover actitudes personales, familiares, comunales o de clase, que trascienden las necesidades inmediatas de los pobladores y tratan de impulsar un determinado modelo de desarrollo social alternativo, basados en criterios de equidad, solidaridad, participación y democracia.

d) Al modelo social que busca impulsar:

Acriticas o críticas. Las primeras son las que han sido creadas y trabajan para mantener las estructuras, tratan de mantener por ende, las cosas tal cual están. Las segundas nacen como respuesta contestaria a la realidad; pretende cambiar las estructuras y ofrecen alternativas a la situación, a la vez que promueven en sus proyectos valores diferentes, con un proyecto social alternativo.

CLASIFICACIÓN DE LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO:

Estos, a su vez, también pueden subclasificarse de acuerdo a diversas particularidades que a continuación exponemos:

a) Según su clasificación filosófica.



- b) De acuerdo al campo de acción en que se desempeñan.
- c) En dependencia a temas específicos.
- e) De acuerdo a los sectores atendidos.
- e) Según las escalas de sus acciones.
- f) En dependencia de las tareas que desempeñen.
- g) Conforme al tamaño y volumen de recursos.
- h) De acuerdo a su grado de consolidación.
- i) Según origen Institucional.

a) Según su clasificación filosófica:

Por lo general, todos se mueven en una franja ideológica definida, si se quiere, “progresista” (es decir, promueven una mayor equidad distributiva y justicia social). Dentro de estas líneas existen varias corrientes, por ejemplo, las “radicalizadas”, promotoras de un cambio total de sistema económico-social; “humanistas”, las cuales acentúan en sus discursos concepciones “gandianas”; “teológicas”, identificadas con vertientes filosóficas proveniente de la teología de la liberación; “profesionalistas”, las cuales basan su trabajo en diagnósticos y justificaciones relacionadas a la profesión de sus miembros.

b) De acuerdo al campo de acción en que se desempeñan:

Si bien todas están dedicadas a la satisfacción de las necesidades urgentes de la población pobre, estas organizaciones pueden diferenciarse según su campo de trabajo: educación, hábitat, salud, derechos humanos, economía, legalidad, medio ambiente, etc., también algunas desarrollan proyectos interdisciplinarios, programas integrales, cubriendo varios campos



de acción.

c) En dependencia a temas específicos:

Dentro de cada campo pueden especializarse sobre temas particulares. Por ejemplo, dentro del hábitat: vivienda o infraestructura; dentro de salud: alimentación o salud infantil; en el área legal: despidos o tenencias de terrenos, etc.

d) De acuerdo a los sectores atendidos:

Pueden atender a distintos grupos con diferentes necesidades: campesinos, pobladores suburbanos, aborígenes, mujeres, niños, etc.

e) Según las escalas de sus acciones:

Sus actividades presentan diferentes alcances geográficos: un barrio, un municipio, una provincia, una región, una nación e incluso extienden su accionar internacionalmente.

f) Dependiendo de las tareas que desempeñen:

En principio, está relacionada con la “acción” de resolver necesidades básicas de los pobres, pero con el tiempo han aparecido algunas que realizan actividades de investigación, capacitación o asesoría.

g) Conforme al tamaño y volumen de recursos:

No existen parámetros establecidos pero pueden ser clasificadas según



el volumen de proyectos que manejen, cantidad de recursos que movilizan o números de personas que trabajan en ellas.

h) De acuerdo a su grado de consolidación:

Los Organismos no Gubernamentales de Desarrollo suelen atravesar a lo largo de su existencia diferentes etapas institucionales: formación, consolidación, expansión de su escala de trabajo, etc.

j) Según origen institucional:

Sus raíces se encuentran en la iglesia Católica, grupos empresariales, grupos universitarios y/o de profesionales, partidos políticos, sectores populares y el mismo Estado. Este origen suele incidir en el desarrollo, metodología y filosofía de trabajo de los Organismos no Gubernamentales de Desarrollo.

Clasificación de Organismos No Gubernamentales de Desarrollo Sostenible:

El desarrollo sostenible es un concepto plurisectorial en que lo político, lo económico y lo social constituye con lo ambiental, los pilares esenciales del concepto y la acción. No existe aún una clasificación definida en el que se pueda señalar determinadamente a estos tipos de organismos, pero si podemos decir que estos son organismos que trabajan en la conservación del medio ambiente, además procuran el desarrollo sostenible que necesariamente constituye una concepción racional, en cuanto supone una interacción consecuente de beneficio mutuo entre sus componentes o pilares, es decir, un



equilibrio dinámico de sus partes, evitando que se alcance a expensas de uno de sus componentes, mezclándose conjuntamente lo económico, lo político, lo social y lo que respecta al entorno (medio ambiente). Un Ejemplo de estos tipos de organismos es CIPRES (Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo rural económico-social)

4. PRINCIPIOS RECTORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO⁶:

- a) La ausencia de ánimo de lucro.
- b) La función social.
- c) De forma.
- d) Obtención de la personería ante la Asamblea Nacional.
- e) La inscripción.
- f) La publicidad.
- g) Responsabilidad de los asociados.
- h) Administración reglamentada a través de sus estatutos.

Aún cuando no exista una definición clara y reglamentada sobre las personas jurídicas, del ordenamiento jurídico existente se puede extraer o deducir algunos principios que deben regir a las personas jurídicas sin fines de lucro.

- a)El principio fundamental es *la ausencia de ánimo de lucro*, lo cual no

⁶ www.arias.or.cr/documentos/



significa que no puedan tener su propio patrimonio para la consecución de sus objetivos.

b) Sus objetivos deberán estar dirigidos hacia una ***función social*** la que podrá ser cultural, religiosa, gremial o bien política.

c) Deberán cumplir con un ***principio de forma***, en cuanto a su constitución la cual se hará en escritura pública ante notario y de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley No.147 de 1992.

d) Posterior al acto constitutivo, deberán proceder a la ***obtención de su personería jurídica ante la Asamblea Nacional***, en el caso de las cooperativas, en el Ministerio del Trabajo al igual que los sindicatos y partidos políticos ante el Consejo Nacional de los partidos políticos. Las organizaciones de educación superior deberán contar con la autorización del consejo nacional de universidades para la obtención de su personalidad jurídica.

e) En cuanto a ***la inscripción***, deberán una vez obtenida la personería jurídica, inscribirse en el Registro y Control de Asociaciones que para el caso lleva el Ministerio de Gobernación.

f) En cuanto a ***la publicidad***, el decreto mediante el cual la Asamblea Nacional otorga la personería jurídica, deberá publicarse en la Gaceta Diario Oficial, para que surta los efectos legales.

g) En cuanto a la ***responsabilidad de sus asociados***. La personería jurídica se otorga de manera independiente a la de los asociados que la componen, es



decir, que no existe responsabilidad solidaria entre los mismos como en una sociedad mercantil, lo único que deben cumplir con las exigencias que la ley establece el manejo de libros, contabilidad y envíos de los balances anuales a la instancia correspondiente del Ministerio de Gobernación, que garantiza el cumplimiento de la ley.

h) Las personas jurídicas sin fines de lucro, deben tener una *administración reglamentada* a través de sus estatutos, los cuales referirán la denominación, fines, domicilio, duración, ámbito territorial de actuación, órganos, derechos y deberes, patrimonio, recursos y disolución de la asociación.

5. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES⁷.

Los principios fundamentales de los ONG's establecen las bases de las actuaciones de los mismos.

PUEDEN CONSIDERARSE COMO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES LOS SIGUIENTES:

1. PRINCIPIO SOCIAL:

Este principio consiste en que los ONG's realizan sus trabajos fundamentalmente dirigidos a la sociedad civil, donde ejecutan sus proyectos y trabajos de apoyo y servicios a los diversos sectores prioritarios con el fin de alcanzar un desarrollo integral al que se le suman cada vez más recursos económicos y humanos para el mejoramiento de vida de la población.

El principio social es un elemento de cohesión interna en cada ONG's,

⁷ Marlene del Carmen Ramírez Bermúdez y otros. Los Organismos No Gubernamentales en Nicaragua. 1993.



por que cada uno de sus miembros comparte un cierto compromiso con una visión de sociedad ideal y de los medios para acercarse a ella. Estos medios para llevar a cabo el desarrollo social tiene como base la transformación del hombre de ser “ objeto” del desarrollo a ser “sujeto” de su propio desarrollo; de esta forma, es esencial la participación directa de los sectores sociales beneficiarios en la ejecución de los proyectos que impulsan los ONG´s.

2. PRINCIPIO POLÍTICO:

Se expresa en el accionar de los ONG´s al defender éstos el derecho de los pueblos a la auto-determinación, como parte del derecho integral de la colectividad. Este principio político es inherente a las actividades que realizan todos los ONG´s y aunque algunos se proclamen de “apolíticos” y pretendan dar una imagen de acciones de “ayuda con una conciencia limpia”, siempre llevarán implícito un mensaje político que muchas veces hasta podría ser opuesto a los mensajes auténticos de los ONG´s.

3. PRINCIPIO ÉTICO:

En este principio se fundamenta la solidaridad y el altruismo de los ONG´s, los cuales están referidos a la obligación moral, de los miembros de estos organismos, de ayudar a los sectores más vulnerables de la sociedad para alcanzar su desarrollo integral sin que medie ningún fin de lucro.

4. PRINCIPIO HISTÓRICO:



Este principio consiste en que los ONG's han adecuado todas sus actividades, programas y proyectos de acuerdo al contexto político, económico, social y cultural de cada realidad concreta en un momento histórico determinado.

CAPITULO II.

REGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.

1. ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO (Ley No.147).

Previo al análisis de la *ley No. 147. (Ley General sobre personas jurídicas sin fines de lucro)*, es necesario hacer una breve reseña histórica de los antecedentes jurídicos de la misma.

1) LEY DEL 15 DE FEBRERO DE 1873.

Como primer antecedente legislativo en Nicaragua referido a las personas jurídicas sin fines de lucro tenemos a la *Ley del 15 de Febrero de 1873, publicada en La Gaceta, Diario oficial No. 8 del 22 de Febrero de 1873*; hacía referencia a las asociaciones civiles conocidas como clubes, las que se reputaban como personas jurídicas desde la fecha de aprobación de sus



estatutos por el poder ejecutivo. Las asociaciones de esta naturaleza, normalmente obtenían la aprobación con el objetivo de conseguir privilegios tales como las exenciones de impuestos locales y la autorización para la realización de juegos tales como ruleta, billar, bingo, etc.

Durante la vigencia de esta ley no existió en el país una ley especial o reglamentación que contemplara el procedimiento a seguir para la obtención de la personería jurídica, registro y control posterior; estableciéndose dichos procesos bajo el régimen jurídico de los capítulos XIII y XIV del Título I “De las personas en general ” del libro primero “ De las personas y de las familias” del Código Civil de Nicaragua promulgado en el año de 1904.

El procedimiento para la obtención de la personalidad jurídica era sencillo. Las asociaciones civiles sin fines de lucro tenían que dirigir su solicitud al Ministerio de Gobernación con el proyecto de sus Estatutos y señalamientos de la directiva provisional. El abogado consultor de ese Ministerio dictaminaba sobre lo remitido y hacia las objeciones legales que consideraba pertinente. Con base a este dictamen el Ministerio concedía o denegaba la personería jurídica, no habiendo en la legislación recurso alguno. Una vez concedida la personería jurídica, se podían ejercer todos los derechos civiles relativos a los intereses propios, tal como lo contempla el artículo 70 del Código Civil.

2) LEY PARA LA CONCESIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA (DECRETO NO. 639).

Esta Ley fue promulgada mediante el *Decreto No. 639 del 10 de Febrero de 1981 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional;*



publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 39 del 18 de febrero de 1981, contenía dieciocho artículos. Derogó el decreto 508, el capítulo XIV del Título I, Libro I del Código Civil y cualquier otra disposición que se le opusiere. Lo que no estuviere previsto por esta ley se regiría por el código civil Libro I, Título I, Capítulo XIII.

No contemplaba ninguna definición sobre personas jurídicas sin fines de lucro. En el artículo primero las clasificaba en asociaciones, federaciones o confederaciones y fundaciones, estableciendo su naturaleza en civiles y religiosas lo que quedó recogido en la *Ley No.147. (Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro)*. No establecía claramente los derechos y deberes de las personas jurídicas sin fines de lucro.

En cuanto a la forma de constitución, establecía que debía otorgarse en escritura pública con el concurso mínimo de tres personas naturales, si se trataba de una Fundación. En el caso de las fundaciones, se originaba en un acto auténtico de liberalidad de su fundador o fundadores, que podían ser personas naturales o jurídicas. La personalidad jurídica era concedida por decreto del Consejo de Estado, actualmente Asamblea Nacional. Los estatutos eran aprobados por el Ministerio de Justicia, que además era la Institución del Estado encargada de vigilar a las personas jurídicas sin fines de lucro y de aplicar las sanciones respectivas. Estos organismos debían inscribirse en el Registro de Personas.

En relación con las Asociaciones o Fundaciones con personalidad jurídica otorgada en el extranjero y que pretendían realizar actividades en Nicaragua, de no mediar Tratados Internacionales o Convenios al respecto



quedaban sometidas a las disposiciones de esta ley.

4) **LEY SOBRE ASOCIACIONES Y REGISTRO CENTRAL DE PERSONAS (DECRETO NO. 1346).**

El Decreto 1346 del 15 de Noviembre de 1983 publicado en La Gaceta Diario Oficial No.265 del 22 de noviembre de 1983; estaba formado por cuarenta y un artículos. Derogaría la Ley del 15 de Febrero de 1873 y el Decreto No. 639 de 1981. Pero este decreto nunca entró en vigencia dado que se condicionó a su reglamentación, lo cual nunca se hizo quedando de hecho vigente el *Decreto No. 639* hasta la promulgación de la actual *Ley No. 147*.

La Ley General sobre personas jurídicas sin fines de lucro (*Ley No.147*). Recoge en sus disposiciones varios artículos del Decreto 1346. El artículo primero establecía como objeto el mismo que establece la *Ley No. 147*: La autorización, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas sin fines de lucro, haciendo igual distinción de éstas en civiles y religiosas.

El *Decreto No.1346* clasificaba las asociaciones en departamentales, regionales y nacionales, según el ámbito territorial en que desarrollaran sus actividades y de acuerdo al número de asociados, las Departamentales debían de constituirse con 25 personas naturales como mínimo; las Regionales con 50 y las Nacionales con 75. Esta clasificación de persona se adecuaba al concepto de personas jurídicas sin fines de lucro que en esa época se tenía, es decir, de organizaciones de masa. Contenía una definición de fundación que luego fue tomada por la *Ley No. 147* en su artículo cuarto establece que fundación son todas aquellas personas jurídicas no ligadas a la existencia de



socios y cuyo elemento es destinar un patrimonio para una finalidad de bien público y una administración reglamentada. El órgano encargado de la aplicación de ley, de la vigilancia y del control de las personas contempladas en la misma sería el Ministerio de Justicia por medio del Departamento de Asociaciones.

En cuanto al procedimiento de constitución y autorización de las asociaciones se debía presentar la solicitud ante la Secretaría del Consejo de Estado. Este decreto era más explicativo sobre la constitución, funcionamiento y organización. Da lugar a la constitución de federaciones por dos o más asociados con personería jurídica; Confederaciones por dos o más federaciones.

Las Asociaciones, Fundaciones que poseían personería jurídica otorgada en el extranjero y que decidían realizar actividades en Nicaragua para ser autorizadas debían presentar los documentos correspondientes al Ministerio de Justicia. Estos organismos extranjeros que operasen de conformidad a tratados internacionales o convenios se regían por éstos. Si operasen mediante convenios, éstos debían ser ratificados por la junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

El Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia estaba facultado para sancionar a las entidades nacionales o extranjeras con sanciones administrativas: multas e intervención por el plazo estrictamente necesario.

La personería jurídica de las asociaciones podía ser cancelada por el Consejo de Estado a solicitud del Ministerio de Justicia en casos específicos.



2. ANÁLISIS A LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO (LEY NO. 147).

Las Personas Jurídicas sin Fines de Lucro conocidas como Organismos no Gubernamentales en Nicaragua, gozan de un reconocimiento jurídico y público tanto en la legislación común como en la ley especial que las regula, *Ley No.147 de 1992.*

Sin embargo, esta ley debe ser reglamentada para efecto de definir las diferencias fundamentales a nivel conceptual de las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones, así como el término “sin fines de lucro”, que no está definido en la ley, aun cuando se les reconoce el derecho a la formación de un patrimonio propio.

La *Ley No. 147* no aporta elementos que permitan establecer un tratamiento diferenciado para las distintas categorías de organizaciones sin fines de lucro que en la práctica existen y dentro de los cuales se ubican los Organismos No Gubernamentales. Esta ley es en esencia una ley general para



regular el proceso de constitución y establecer mecanismos de control para todo tipo de organizaciones sin fines de lucro cualesquiera sean sus fines.

2.1. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES.

La Ley General sobre personas jurídicas sin fines de lucro (Ley No.147) contempla en los artículos del 6 al 10, los requisitos que debe contenerse en el proceso de constitución y autorización de las personas jurídicas sin fines de lucro, en el artículo 6 se establece que la personería jurídica es otorgada a través de la Asamblea Nacional la cual se le concede el derecho a cancelar dicha personería jurídica a través de decretos los que deberán ser publicados en La Gaceta, Diario Oficial. Además, los Estatutos deberán, inscribirse en el Registro correspondiente.

El artículo 7 señala como primer paso para obtener la concesión de una personería jurídica, presentar ante el secretario de la Asamblea Nacional la solicitud y exposición de motivos, firmada y presentada por uno o varios miembros representantes ante La Asamblea Nacional, adjuntando el testimonio de la escritura pública de constitución y dos copias del mismo.

2.2. ESTRUCTURA GENERAL DE LOS ONG'S.⁸

La Ley No. 147, en su artículo 21 remite la elección de las máximas autoridades de conformidad con la Escritura Constitutiva y con sus Estatutos, lo cual en la práctica así se establece en lo que respecta a la composición de la

⁸ www.arias.or.cr/documentos/



Junta Directiva, como órgano ejecutivo de la Asociación o Fundación y a la Asamblea General de Asociados como el máximo órgano de decisión. En la generalidad de los casos, la Junta Directiva está compuesta por el Presidente, vice-presidente y secretario o presidente tesorero.

2.3. FUNCIONES Y FINALIDADES GENERALES DE LOS ONG'S.

Los ONG's son organizaciones consideradas como actores importantes en la elaboración, diseño y aplicación de estrategias y alternativas de desarrollo. Su influencia e importancia varía de acuerdo a las características del contexto económico social y político de cada país; sin embargo, siempre juegan un papel activo en la búsqueda de estrategias de desarrollo que favorezcan a los diversos sectores sociales.

El papel más importante de los ONG's es esencialmente social y de servicio, el cual encarna valores tales como la participación , entendida como el involucramiento de las comunidades de base en las decisiones sobre su destino; el respeto a los derechos humanos como eje de desarrollo; el carácter innovador de sus proyectos y programas; el sentido democratizador de la vida social; la flexibilidad frente al Estado y a las Empresas.



2.4. TIPOS DE CONTROLES QUE EJERCE EL ESTADO.⁹

Las personas jurídicas sin fines de lucro, para gozar de vida pública y conservar su personería jurídica tienen que superar los siguientes controles estatales:

2.4.1. CONTROL LEGISLATIVO:

Para introducir la solicitud y exposición de motivos en La Asamblea Nacional, los interesados tienen que conseguir que sea presentada por uno o varios representantes, lo cual tiene iniciativa de ley. La constitución necesariamente debe efectuarse en Escritura Pública y el testimonio adjuntarse a lo anterior.

La Escritura Pública debe contar con los requisitos que constan en el artículo 8 de la ley¹⁰. Si ésta no contiene los mismos, el secretario de la asamblea tiene la facultad de devolver la solicitud expresando las faltas a subsanarse.

Una vez que la solicitud es aprobada en sesión de la Asamblea Nacional, se remite el Decreto de concesión de la personería jurídica a La Gaceta, Diario Oficial, para su publicación.

LA ASAMBLEA EN ESTA ETAPA EJERCE DOS CONTROLES:

a) La revisión de la escritura pública de constitución la que puede ser

⁹ www.arias.or.cr/documentos/

¹⁰ Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de Lucro. Ley No.147. arto.8.



devuelta.

b) La discusión propiamente dicha en el plenario para efectos de la concesión de la personalidad jurídica.

2.4.2. CONTROL ADMINISTRATIVO:

a) Ministerio de Gobernación. Una vez que se han superado estos dos controles, la persona jurídica sin fines de lucro tiene que ser registrada en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación (MINGO), que no tiene posibilidad alguna de rechazar el registro de la misma luego de la concesión de la personalidad jurídica por la Asamblea Nacional. La ley no le da facultades para objetar de forma alguna el registro de ésta y tiene que concederles el número perpetuo de registro.

Sin embargo la misma ley, le concede otras facultades de control que incluso pueden sentar las bases para la cancelación de la personalidad jurídica, la que también se deberá solicitar a la Asamblea Nacional, la que mediante Decreto procederá a cancelarla (artículo 6 de la ley No.147).

Por supuesto, que las pautas que pueden originar la cancelación de la personería jurídica se derivan por la falta de cumplimiento de las asociaciones a las obligaciones previstas en la ley del artículo 13 en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) de forma reincidente y después de que el Departamento en mención hubiere aplicado las sanciones contempladas en el artículo 22 de la ley correspondiente a multas entre C\$ 1000.00 y 5000.00 y la intervención por un plazo estrictamente necesario hasta solucionar las irregularidades.



Las pautas antes señaladas constituyen el artículo 24 en su encabezamiento y el inciso “e” del mismo, que a la letra dice: “ La Personalidad jurídica de las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones sujetas a esta ley podrá ser cancelada únicamente por la Asamblea Nacional mediante el mismo procedimiento de su otorgamiento y previa consulta con el Ministerio Gobernación en los siguientes casos: e) Por obstaculizar el control y vigilancia del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, habiéndose aplicado de previo las medidas establecidas en el artículo 22”.

Otras causales para la cancelación de la personalidad jurídica son: “Cuando fuere utilizada para la comisión de actos ilícitos; o para violentar el orden público”, esto último es un concepto bastante abstracto y amplio, por que otorga mucho poder de discrecionalidad al órgano de control, por cuanto algunos actos, según las circunstancias que viva el país, puede ser considerado atentatorio contra el orden público; por la disminución de sus miembros a menos del mínimo fijado por la ley, es decir, menos de cinco miembros; por realizar actividades diferentes a los fines para los que fueron constituidos; cuando lo decida su máximo órgano de acuerdo a sus estatutos.

Las facultades de control que ejerce el MINGO son delicadas, ya que a través de un procedimiento gubernativo se le está dando facultad de intervenir en las Asociaciones Civiles sin fines de lucro lo cual puede convertirse en un verdadero obstáculo para el desarrollo normal de las actividades de una asociación y el ejercicio de sus derechos.



b)Ministerio de Finanzas. Este Ministerio controla a través de la obligación que tienen las asociaciones de matricularse en éste y sacar el número de registro único(RUC).

c)Ministerio de Cooperación Externa. “Únicamente las ONG’s nacionales deben reportar al Ministerio de Cooperación Externa las importaciones que van a realizar de donaciones en especie.

Este reporte se debe hacer ante la Dirección General de Cooperación de ONG’s. Estas donaciones están exoneradas de pagos de impuestos, así como aquellas que efectúen o reciban”.

Este control persigue conocer las donaciones que van a ser recibidas por los Organismos no Gubernamentales Nacionales para efecto de determinar su exoneración en el Ministerio de Finanzas.

2.4.3 CONTROL “POLÍTICO” POR PARTE DEL ESTADO SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.

A pesar de que sobre este tipo de personas existen los controles antes descritos y tienen un trasfondo de control político, no es aún evidente, por que podríamos decir que es todavía un control incipiente.

Lo anterior se observa en la falta de coordinación y coherencia en las estructuras gubernamentales que ejercen los controles, sea la Asamblea Nacional como el Ministerio de Gobernación, Finanzas y Cooperación Externa.



Este control político incipiente tiene sus ojos puestos sobre las personas jurídicas sin fines de lucro que tienen una estructura física, administrativa y que canalizan o ejecutan fuertes sumas de dinero de la cooperación internacional. A este tipo es a las que se les llama específicamente ONG's en el país.

2.5. EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN DIRECTA EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.

El Estado tiene participación directa en el funcionamiento de las personas jurídicas sin fines de lucro a través de los poderes legislativo y ejecutivo y los controles que éstos ejercen.

La fundamentación legal a esta participación directa se encuentra en la ley especial, cuyo objetivo específico es la regulación de la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las personas civiles y religiosas que sin fines de lucro existan en el país.

2.6. FORMA DE GARANTIZAR INTERNAMENTE LA CONFIABILIDAD O TRANSPARENCIA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.



Según el *artículo 21 de la ley*, “Toda Asociación, Federación o Fundación elegirán sus máximas autoridades de conformidad con la escritura pública y con sus estatutos”.¹¹

Lo anterior no se refiere exclusivamente a la elección de las autoridades sino a todo el desarrollo interno de estas personas el cual se regirá por el contenido de los objetivos planteados en la escritura constitutiva y en los estatutos o normas internas de funcionamiento.

Los estatutos son claves para garantizar la transparencia interna sin embargo en virtud de experiencia en la materia podemos señalar que tanto la escritura constitutiva como los estatutos mismos en la mayoría de los casos se elaboran rutinariamente, dejando al notario la iniciativa al respecto.

Esto acarrea como consecuencia con sus asociados la poca identificación e interiorización con los mismos lo que trae aparejado el incumplimiento a veces por ignorancia de las normas internas. Si se llegara a la realización de actividades que no correspondan a sus fines para los que fueran constituidas, es causal para su cancelación por la Asamblea Nacional previas consulta con el Ministerio de Gobernación (*artículo 24, inc. “d”*).

¹¹ Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de Lucro. Ley No.147. arto.8.



CAPITULO III.

NORMAS JURIDICAS RELACIONADAS CON LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.

1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE RELACIONAN CON LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.

Dentro de nuestra Constitución política vigente se reconoce en el **artículo 49** el derecho de asociación para todos los nicaragüenses que deseen formar organizaciones dirigidas a cumplir una función social , las que podrán tener carácter partidario o no según su naturaleza. Dicho artículo textualmente dice: “En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y el campo, las mujeres, los jóvenes los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa Atlántica y los



pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario según su naturaleza y fines”.

En el artículo 5 Cn. se encuentran contemplado los principios fundamentales de la nación nicaragüense dentro de los cuales se habla del respeto como principios, la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; el respeto de la libre autodeterminación de los pueblos.

El artículo 138 inciso 5 de nuestra constitución política vigente, al establecer las atribuciones de la Asamblea Nacional, expresa que está tiene la facultad para otorgar o cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles. El inciso 21, permite a la Asamblea Nacional la potestad de conocer y hacer recomendaciones sobre las políticas y planes de desarrollo económico y social del país.

El artículo 98 Cn. Dice que “La función principal del Estado en la economía es desarrollar materialmente el país; suprimir el atraso y la dependencia heredados; Mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de las riquezas”.

En el artículo 99cn. expresa que “ El Estado es responsable de



promover el desarrollo integral del país, y como gestor del bien común deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social.

El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual comprende en un sentido amplio, a grandes y pequeñas empresas, micro empresas, empresas cooperativas, asociativas y otras...”.

El artículo 103 Cn. Manifiesta que: “El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social”.

El artículo 46 Cn. Otorga rango constitucional a los derechos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos de la Organización de Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

El artículo 115 de la Constitución señala: “ Los impuestos deben ser creados por la Ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que no estén previamente establecidos en una Ley”.



Los principios tributarios, junto con las normas constitucionales al respecto, conforman el sistema tributario nicaragüense. El artículo 114 de la Constitución Política a la letra dice: “ Corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos. El sistema tributario debe tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas. Se prohíben los tributos o impuestos de carácter confiscatorio.

Estarán exentas del pago de toda clase de impuestos los medicamentos, vacunas y suero de consumo humano, ótesis y prótesis, lo mismo que los insumos y materia prima necesarios para la elaboración de esos productos de conformidad con la clasificación y procedimientos que se establezcan”.

Según el artículo 138, inciso 27; dentro de las atribuciones de la Asamblea Nacional está la de crear, aprobar, modificar o suprimir tributos y aprobar los planes de arbitrios municipales.

1.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS.

Principios de la justicia tributaria aplicables a las personas jurídicas sin fines de lucro.

Los principios tributarios junto con las normas constitucionales al respecto conforman el sistema tributario nicaragüense.



El artículo 114 de la constitución textualmente dice: “El sistema tributario debe tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas, así como las necesidades del Estado”.

El artículo 115 Cn. señala: Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley”.

De los artículos anteriores se desprende los siguientes principios:

a) Generalidad y Justicia. Todos los nicaragüenses deberán de contribuir al gasto público según su capacidad contributiva. Esto no impide la existencia de exoneraciones justas.

b) Legalidad. Los impuestos solo pueden ser establecidos mediante Ley de la República.

2. PRINCIPALES NORMAS LEGALES QUE REGULAN A LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO, EN SU ASPECTO FISCAL:

1) LEGISLACIÓN TRIBUTARIA COMÚN:

Está contenida en el Decreto No.713, del 19 de Junio de 1957, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 146 del 30 de Junio de 1962. El artículo 7, sobre solvencia fiscal y boleta de no contribuyente, dice en su párrafo segundo: no ser contribuyente significa que no corresponde a



determinada persona pagar alguno o algunos impuestos, debido a que goza de exención legal, o porque está en la situación de cuantía no grabada por la ley impositiva.

Las certificaciones que acrediten la solvencia o el hecho de no ser contribuyente serán extendidas por la Dirección General de Ingreso o sus oficinas delegadas. Tales certificaciones sólo producirán presunción de que existe el estado o situación jurídica a que se refiere y esta presunción puede desvanecerse con cualquier prueba en contrario”.

En el artículo 15 sobre exenciones taxativas, **el inciso 3** establece que están exentas del pago de impuestos “Las instituciones de beneficencia y de asistencial social a los objetos y actividades directamente relacionadas con sus fines”. El inciso 4 agrega a “ Las instituciones artísticas, científicas, educacionales y culturales, los sindicatos de trabajadores, y las asociaciones de profesionales, siempre que no persigan el lucro y en lo que se refiere a bienes y actividades directamente relacionados con sus fines. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense sobre los bienes que a cualquier título le pertenezcan...”.

3) LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS:

Esta ley fue publicada en *La Gaceta, Diario Oficial No. 24 del 29 de Junio de 1957*. En el artículo de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, inciso a), sobre las atribuciones del Director General de Ingreso, se determina: “ Aplicar y hacer cumplir las leyes, actos y disposiciones que



establecen o regulan ingresos a favor del Estado y que estén bajo su jurisdicción...”.

4) LEY DE MUNICIPIOS:

Ley No.40 del 28 de Junio de 1988 publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 155, del 17 de Agosto de 1988.

En el **artículo 50** dice: “ El Municipio no podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos, tasa o contribuciones especiales sino en los casos y con las formalidades previstas en su plan de arbitrios. Las exenciones y exoneraciones, requerirán en todo caso, de la aprobación del Consejo Municipal.

5) DECRETO NO.506 “EXENCIONES TRIBUTARIAS A ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO”:

El **Decreto No.506** del 2 de Abril de 1990 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.71 del 10 de Abril de 1990; es denominado “Exenciones Tributarias a Asociaciones Civiles sin fines de lucro”. En su artículo primero dice: “quedan exentas del pago de derechos aduaneros y otras cargas tributarias los bienes que se introduzcan en el país en calidad de donaciones cuyos beneficiarios sean organismos no gubernamentales nacionales o asociaciones civiles constituidas sin ánimo de lucro con personalidad jurídica legalmente concedida”.

El **artículo 2** dice: “Las exenciones a las que se refiere el artículo anterior no comprende los gastos portuarios o de internación”.

Este **Decreto fue derogado por el decreto No.52-90**, “Derogación del



decreto 506” del 19 de septiembre de 1990, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.197 del 15 de octubre de 1990.

6) ACUERDO MINISTERIAL NO.17-90.

Este acuerdo fue emitido el 28 de junio de 1990 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.250 del 28 de Diciembre de 1990. dejaba sin efecto, a partir del 1^{ro.} de Julio de 1990, todas las exoneraciones de derechos arancelarios e impuestos a la importación de mercancías que hayan sido otorgadas mediante acuerdos ministeriales a cualquier persona natural o jurídica, salvo aquella que compruebe su derecho conforme a ley vigente.

7) DECRETO NO.31-90 “RÉGIMEN DE RETENCIONES DEL IR”:

Este Decreto es del 25 de Julio de 1990, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.149, del 6 de Agosto d 1990.

En su artículo primero se dedica a establecer el siguiente régimen de retenciones en la fuente a cuenta del impuesto sobre la renta:

- a. Del 3% sobre los trabajos de construcción y sobre todas las cuentas de bienes; y
- b. Del 3% sobre alquileres, sobre los servicios en general, que actualmente no sean objeto de retención en concepto de impuesto sobre la renta.

Quedan obligados a efectuar la retención a que se refiere este artículo,



las personas jurídicas y los responsables retenedores del impuesto general al valor”.

El acuerdo ministerial No.32-90, del 15 de Agosto de 1990, establece el régimen de retenciones en la fuente para efectos de la aplicación del Decreto 31-90.

En comunicado de la Dirección General de Ingreso del Ministerio de Finanzas del 22 de Noviembre de 1990, publicado en el Diario Barricada del 26 de Noviembre de 1990, se les comunica a todas las Asociaciones Civiles sin fines de lucro con personería jurídica que de conformidad con el artículo primero del Decreto No.31-90 están obligadas a efectuar las retenciones a cuenta del impuesto sobre la renta que este decreto establece.

8)DECRETO No.32-90, “NO OTORGAR EXONERACIONES FISCALES O TRIBUTARIAS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL MIFIN”:

Este decreto en su artículo primero expresa que “Los Organismos o Instituciones del Estado no podrán otorgar exoneraciones fiscales o tributarias sin la previa autorización del Ministerio de Finanzas, quien es responsable de la formulación de la política fiscal de la nación”.

9)LEY No.127, “LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS”:

Esta ley fue emitida el 21 de Agosto de 1991, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.113 del 20 de Junio de 1991. tiene por objeto establecer los deberes, derechos y las condiciones, beneficios y garantías a los que podrán acogerse las inversiones extranjeras en Nicaragua; y procurar su promoción como un medio de acelerar el desarrollo económico y social del país, dentro de un marco de respeto a la soberanía y al orden jurídico. Se considera



inversión extranjera, según esta ley, la que se realice mediante transferencia a Nicaragua de capital extranjero, entendiéndose como tal el proveniente del exterior con independencia de la nacionalidad o del lugar de residencia del inversionista.

10) DECRETO No.54-92, “EXCLUSIÓN DE EXENCIONES”:

Este Decreto fue emitido el primero de Octubre de 1992 y publicado en la Gaceta, Diario Oficial No.188 de la misma fecha. Se crea por la necesidad de generalizar una política consistente de exoneraciones, limitadas estrictamente a aquellos casos en que por interés general para la economía del país, se otorguen sin afectar la eficiencia en el manejo de los recursos financieros. En el artículo primero expresa que los entes estatales, sociedades civiles o mercantiles que estuvieren exentas de tributos en virtud de sus leyes constitutivas, leyes orgánicas y disposiciones especiales, estarán sujetas a aceptar el traslado del Impuesto General al Valor por sus actividades distintas de sus funciones, derecho público o de los fines para que fueron creados.

11) DECRETO No.4-93, “ELIMINACIÓN DE EXENCIONES Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS”:

Las exoneraciones fiscales existentes para este tipo de personas se vieron amenazadas por el Decreto No.4-93; emitido por la presidencia el 10 de Enero de 1993 y publicado en La Gaceta, Diario oficial No.7, del día 11 de Enero de ese mismo año. Este decreto eliminaba las exenciones y exoneraciones sobre Derechos Arancelarios a la Importación de Timbres fiscales e Impuesto General al Valor de que gozaban el Estado y sus Instituciones, Entes Autónomos, Municipalidades, Corporaciones y empresas,



Sociedades Civiles o Mercantiles y Asociaciones Civiles, y que les hayan sido otorgadas en virtud de la Legislación Tributaria Común, sus leyes constitutivas o leyes orgánicas o cualquier disposición legal.

12) DECRETO NO. 22-94, “ARANCEL TEMPORAL DE PROTECCIÓN (ATP)”:

Este decreto fue emitido el 19 de Mayo de 1994 y publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 113 del 17 de Junio de 1994. Tenía por objeto crear un arancel temporal de protección para Nicaragua, el cual se aplicaría al valor CIF de las mercancías importadas. Se exceptuaban de la aplicación del calendario de desgravación establecido en el artículo 2^{do}, los productos considerados “fiscales”.

13) DECRETO 23-94, “IMPUESTOS ESPECÍFICOS DE CONSUMO (IEC)”:

Este decreto fue emitido el 19 de Mayo de 1994 y publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 113 del 17 de Junio de 1994. tiene por objeto derogar el impuesto selectivo de consumo, suplantándolo por un impuesto específico de consumo. En su artículo 4, inciso d), se dice que “No estarán sujetas al pago del IEC, ... d) Las donaciones consignadas al gobierno de Nicaragua. En otros casos se exonerará a juicio del Ministerio de Finanzas”.

14) DECRETO NO. 3-95, “IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)”:

De conformidad con el Decreto No. 3-95, “Impuestos sobre bienes inmuebles” del primero de Enero de 1995, publicado en la Gaceta, Diario



Oficial No.21 del 31 de Enero de 1995; el impuesto sobre bienes inmuebles se establece a favor de los municipios del país.

Están exentos del pago de este impuesto, entre otras personas, “Las instituciones de beneficencias y de asistencia social sin fines de lucro” y “las Instituciones culturales, científicas, deportivas y artísticas; los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y profesionales; y las asociaciones gremiales siempre que no persigan fines de lucro”. Estos sujetos tienen la obligación de presentar declaración como requisito para poder obtener su respectivos créditos contra impuesto por los bienes inmuebles que posean y que estén relacionado exclusivamente con sus fines.

3. RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.

En Nicaragua actualmente, las personas jurídicas sin fines de lucro están reguladas por una ley especial “Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro”, Ley No. 147 del 6 de Abril de 1992, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 102 de 29 de Mayo de 1992. Previo al análisis de esta Ley estudiaremos otras normas de nuestro régimen jurídico que se vinculan a estas entidades.

3.1. DISPOSICIONES DE DERECHO CIVIL QUE SE RELACIONAN CON LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.

Nuestro código civil vigente (C.), en el Libro I, Título I, regula todo lo relacionado a las personas en general y en los artículos 1 y 3 del Capítulo I y



Capítulo XIII lo relacionado a las personas jurídicas, disposiciones legales cuya vigencia se mantiene por la Ley No.147, de manera supletoria en lo no previsto por la mencionada Ley.

El Capítulo XIII C. Hace una clasificación de las personas jurídicas como asociaciones o corporaciones, este último término no ha tenido una aplicación practica como forma organizativa en nuestro país.

El artículo 3191 C. Determina claramente los tipos de sociedades estableciendo que: “Las sociedades son civiles o comerciales, son comerciales las que se forman para negocios que la Ley califica de actos de comercio, las demás son civiles.

El artículo 3192 C. Dice: Las sociedades comerciales se rigen por el código de comercio, las civiles por el presente, pero podrá estipularse que las civiles se rigen por las reglas comerciales. El código de comercio nicaragüense vigente desde el 30 de Octubre de 1916, solo se ocupa de las sociedades mercantiles, estableciendo en el artículo 118 C.C. una clasificación de 5 tipos a saber:

- a) Sociedad en nombre colectivo (ARTO.133C.C).
- b) Sociedad en comandita simple (ARTO. 192 C.C.).
- c) Sociedad anónima (ARTO.201 C.C).
- d) Sociedad en comandita por acciones (ARTO.287 C.C).
- e) Sociedad corporativa (ARTO.300 C.C).



Este artículo no establece ninguna disposición para las asociaciones civiles, las que están regidas por un régimen especial, como lo es, la Ley General Sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro.

3.3. DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNACIONAL QUE SE RELACIONAN CON LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.

En 1928 Nicaragua suscribió y ratificó sin reservas, el código de Derecho Internacional privado, conocido también como código de Bustamante. Estableciendo este código en **los artículos 16 y 17** disposiciones sobre la nacionalidad de las personas jurídicas sin fines de lucro.

Señalando también en **el artículo 9 C.B.** un precepto general sobre la nacionalidad cuando dispone: “Cada Estado contratante aplicara su propio Derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, perdida o reintegración posterior que se hayan realizado”.

El artículo 16 C.B. expresa lo siguiente: “La nacionalidad de origen de las corporaciones y de las fundaciones se determinara por la Ley del Estado que las autorice o apruebe”.

El artículo 17 C.B. determina cual es la nacionalidad de las asociaciones que operen en nuestro país señalando que: “La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituye y en él deben de registrarse o inscribirse si exigiere la legislación local”.



 Actualmente se encuentra en la Asamblea Nacional ante la comisión de Defensa y Gobernación una propuesta de ley especial que regulará los Organismos No Gubernamentales.(Ver Anexo # 2.)

CAPITULO IV.

SOSTENIBILIDAD Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES.

1.SOSTENIBILIDAD Y ACTORES EN EL ENTORNO DE LA COOPERACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG´S.)

Para su Sostenibilidad los ONG´s dependen de su entorno y de los aportes que reciben como retribución por su contribución al desarrollo de la sociedad civil.

En el entorno de los ONG´s existen diferentes sectores determinándose como actores en la realización de los objetivos de estos organismos estableciéndose los siguiente:



La Sociedad civil: Las ONG's existen por su contribución al desarrollo de la sociedad civil y su impacto sobre el bienestar de sus integrantes. Por esta razón en la medida en que los ONG's realicen una contribución efectiva, los miembros de la sociedad civil tendrán un interés en apoyar sus actividades.

En este sentido, el grupo meta (*sociedad civil*) de los ONG's será siempre el principal interesado en dar una contribución a sus actividades; son ellos los que se benefician de forma directa de las actividades de estos y sus necesidades constituyen la razón de ser de los mismos.

No obstante, existen casos en los cuales el beneficio que obtiene el grupo meta no es tan tangible razón por la cual no se puede esperar una retribución por este grupo. Ejemplo de los anterior son: ONG's que trabajan en la prevención de enfermedades infantiles, los que trabajan en el área de los derechos humanos, etc. Estas no dependen directamente de los miembros de la sociedad civil ya que no obtienen un beneficio directo de las actividades de la organización. Los motivos para que estas personas contribuyan a las actividades de los ONG's, normalmente se basan en la coincidencia con los objetivos de los mismos y un sentido filantrópico.

A pesar de ser parte de la sociedad civil y del hecho que contribuyen activamente a su desarrollo, existen pocas ONG's que se sostienen al 100% con sus aportes. Por esta razón muchas han establecido relaciones con otros Entes en su entorno en función de la sostenibilidad de sus actividades.



La Cooperación Internacional: La Cooperación Internacional tiene como objetivo explícito contribuir al desarrollo del país receptor. Obviamente, los cooperantes se ven obligados a canalizar su cooperación por los medios más eficientes. En este sentido los ONG's han sido y son una alternativa atractiva para los cooperantes.

Lo anterior ha llegado hasta el punto en que los Cooperantes Internacionales incluso se involucran activamente en la creación de ONG's como canalizadoras de la cooperación. En otros casos, estos han experimentado un crecimiento espectacular por esta mismas razones.

Las relaciones con la Cooperación Internacional pueden ser subdivididas de la siguiente manera:

a) Donaciones de insumos: Implica una transferencia directa de recursos financieros o en especie del cooperante a la O.N.G. a pesar de que no existe una obligación estricta al respecto, por lo general estas donaciones se realizan en el entendido de que contribuyen a al Sostenibilidad de las actividades del receptor.

b) Financiamiento de proyectos: Se trata de proyectos formulados por las O.N.G's mismas. Normalmente el presupuesto incluye los gasto del proyecto más un porcentaje para contribuir a los gastos operativos de la O.N.G ejecutora.

c) Ejecución de proyectos o subcontratación: En este caso, las O.N.G's funcionan como ejecutora de programas o proyectos formulados por la



cooperación internacional, o como subcontratistas de una organización que ejecuta un proyecto financiado con este tipo de fondo. Las O.N.G's que fueron creadas como ejecutoras nacionales de un proyecto pertenecen a este grupo.

El Sector Empresarial: los motivos del sector empresarial para establecer y mantener relaciones con los ONG's, pueden variar desde aquellos puramente filantrópicos o de responsabilidad social, hasta lo de un interés comercial en términos de imagen, u otros beneficios directos, por ejemplo save the children el cual es apoyada con recursos de algunas empresas como la Bell South la cual financia algunos proyectos que este organismo impulsa.

La cooperación entre ONG's: los motivos de una ONG's para vincularse con otra están relacionados generalmente con la eficiencia en el logro de sus objetivos. Por ejemplo se puede tratar de una complementariedad entre los objetivos, en tal forma que una acción conjunta tendrá más impacto que dos acciones separadas. También la eficiencia interna –compartir instalaciones y facilidades- puede generar un interés de relacionarse. Finalmente el hecho de que una determinada ONG tenga una mayor especialización en ciertas actividades, puede constituir una razón para que se de una subcontratación. Por la situación financiera de muchas ONG's, la transferencia directa de recursos financieros entre dos ONG's es menos probable.

El Sector Público: Al igual que en el caso de la Cooperación Internacional, también existen múltiples ejemplos de ONG's creadas y



promovidas por entidades públicas. Las razones pueden basarse en la necesidad de completar ciertos servicios públicos o en facilitar la canalización de fondos de la Cooperación Internacional. Los aportes del sector público normalmente están motivados por la complementariedad entre las actividades de las ONG's con los objetivos sociales y económicos del gobierno.

2. MISIÓN Y FINALIDADES DE ALGUNAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN NICARAGUA.

Las Organizaciones no Gubernamentales de acuerdo a sus propósitos tienen objetivos concretos dentro de los sectores sociales en los que ejecutan programas y proyectos conforme a las situaciones de emergencias o necesidades sociales prioritarias, teniendo estos programas o proyectos una duración de corto o largo plazo dependiendo de las necesidades humanas.

Muchos de estos organismos tienen programas de ayuda en varios países del mundo otros tienen su ámbito de atención a nivel nacional en un determinado país, a nivel regional o a nivel local, los cuales operan con patrocinadores o ayudas que reciben. De esta manera podemos señalar como ejemplos de estas organizaciones a: SAVE THE CHILDREN, CISAS, y ACOPADES, de los cuales a continuación hacemos una breve referencia.



2.1.SAVE THE CHILDREN.

Es una organización internacional de ayuda y auxilio. Lo cual, tiene como enfoque el desarrollo comunitario basado en el niño, es decir, que ayudan a los niños mediante trabajo con familias y comunidades para desarrollar las habilidades, educación, y recursos que ellos necesitan para cuidarse así mismo y a sus niños. Este es el mismo enfoque desarrollado por Eglantyne Jedd, fundadora del fondo SAVE THE CHILDREN Británico en 1919 y la catalizadora en la creación de SAVE THE CHILDREN en los Estados Unidos en 1932.

Actualmente existen veinticinco organizaciones miembros de SAVE THE CHILDREN, las que forman la Alianza Internacional SAVE THE CHILDREN una de las organizaciones de ayuda al niño más grande del mundo.

SAVE THE CHILDREN (EE.UU.) trabaja con más de 40 países alrededor del mundo. En países en desarrollo, la organización enfoca sus esfuerzos en áreas de programas claves para mejorar las condiciones básicas de los niños: a educación, la salud y las oportunidades económicas, en países azotados por emergencias tumultos políticos, guerras o violencias. SAVE THE CHILDREN ayuda a satisfacer las necesidades inmediatas de los niños en crisis, trabajando con las familias y comunidades en busca de soluciones para su rehabilitación y recuperación a largo plazo.

SAVE THE CHILDREN ayuda a las comunidades a adquirir destrezas



necesarias para lograr ser autosuficientes, mejorar y mantener su salud y a reconstruir sus vidas en caso de que se presenten catástrofes.

SAVE THE CHILDREN- NICARAGUA.

En Nicaragua SAVE THE CHILDREN surge como respuesta al impacto abrumador del huracán Mitch sobre los medios de vida de las familias y las comunidades en los departamentos de León y Chinandega, SAVE THE CHILDREN U.S.A, diseñó un programa integrado, conocido como programa **REIMIPRE**, en el que se cumple tres proyectos: Rehabilitación de Infraestructura Básica (CAMINOS), Reactivación Económica (ECOFAMI) Y Preparación y Mitigación contra desastres (MITIPRE).

Este programa fue implementado desde Octubre 1, 1999 hasta Diciembre 12 del 2001. periodo en cual invirtieron USD \$2,451,000 en total; SAVE THE CHILDREN también impulsó otros proyectos como NIÑESA, proyecto de salud y sobrevivencia infantil, implementado durante el periodo de Septiembre 1, 1999 hasta Agosto 31 de 2001. con un presupuesto de USD \$900,000 dólares norteamericanos (USD \$375,000 de redes de ONG's para la salud). Este proyecto se ejecutó en 7 municipios de los departamentos de León y Chinandega, con aproximadamente 65,817 beneficiarios; proyecto AGUASAMBI se implementó desde Abril 01, 2000 hasta Agosto del 2001, con un presupuesto de USD \$1, 683,536.00, este proyecto tubo como meta dos Municipios del Departamento de Chinandega con 16,000 persona beneficiadas; proyecto propuesta de alimentos que fue implementado desde Octubre 1999 hasta Agosto 2001 con un presupuesto de USD \$1,544,531 (USD \$799,000 de fondos de Títulos III del gobierno de Nicaragua).



2.2. CISAS. (*Centro de Información y Servicios de Asesoría en Salud*)

“ Centro de Información y Servicios de Asesoría en Salud” – CISAS – Es una Organización No Gubernamental sin fines de lucro que nació en Julio de 1983. Desarrolla la metodología de Educación Popular y la comunicación social, con énfasis en salud comunitaria.

CISAS fundamenta su labor en la convicción de que la salud es un derecho humano que debe estar al acceso de todas las personas sin distingo de ningún tipo, sea este de género, raza, etnia, edad, clase, procedencia geográfica, posición política, religión, preferencia sexual o discapacidad.

Sus servicios están dirigidos a las áreas pragmáticas centrales incluyen salud infantil, salud de la mujer y vigilancia Epidemiológica. A partir del diagnóstico comunitario y del análisis de las causas y posibles soluciones, se abordan temas como sexualidad, infecciones respiratorias, diarreas y otras enfermedades infantiles, sexismo y sus efectos en salud, violencia sexual y doméstica, mortalidad materna, **SIDA**, y dengue, entre otros.

Trabaja en cuatro Departamentos del país. Tiene su sede en Managua, y oficinas locales en Ocotal, El Viejo y León. Brinda atención a una población de 52,680 personas de 25 comunidades, cifras estimadas de acuerdo a los informes de unidades locales.

2.3. ACOPADES. (*Asociación de Comité Pastoral para el Desarrollo Social*)

“Asociación de Comité Pastoral para el Desarrollo Social”- ACOPADES- es una organización cuya existencia legal surge a partir del 18 de mayo de 1999,



fecha en la cual fue publicada la constitución de su personalidad jurídica. Esta organización funciona a nivel local en la ciudad de León específicamente en la comarca de Chacaraseca, impulsa proyectos sociales como construcción de vivienda, centros de salud, escuelas, pozos comunales, letrificación, electrificación, reparación de caminos, reforestación y ayudan a niños de escasos recursos con becas escolares.

Esta organización tiene en su estructura organizativa a 8 miembros que conforman la junta directiva además tiene una organización territorial en sectores siendo estos 11 en su totalidad de los que se extraen un representante por sector los cuales son elegidos por un periodo de 2 años, juntos conforman la asamblea general de la organización.

Los beneficiarios de esta organización son más de 1467 familias que habitan toda la comarca de chacraseca con una población aproximada de 8,000 habitantes.

La fuente de financiamiento es variada ya que son financiados por pequeños grupos de personas extrajeras y diferentes organismos como estudiantes y ciudadanos norteamericanos, grupo 60,000, de New York y Carolina del Norte así mismo otros organismos como: CIPRES (Centro de Investigación y Promoción del Desarrollo rural económico y social), Fundación Chicas, organismo Irlandés APSO (Agency for Personel Services Ouerseas), COSUDE (Cooperación para el Desarrollo), OXFORD Inglaterra con un alto sentido humanitario quienes canalizan sus ayudas a través de esta organización conforme a las necesidades prioritarias de la población propuesta



por medio de proyectos que este organismo les presenta.

✚ Algunos proyectos impulsados por ACOPADES (Asociación de Comité Pastoral para el Desarrollo Social) y su inversión presupuestaria en el (1998-2002).

- Perforación de 21 pozos con un costo aproximado de US\$ 15,000 cada uno organismo gestor ACOPADES, organismo ejecutor COSUDE.
- Programa de becas para jóvenes de escasos recursos con un total de 85 jóvenes beneficiados con un presupuesto anual de US\$ 12,000. con el apoyo de personas de Carolina del Norte.
- ✚ Proyecto de capacitación a jóvenes con el fin de instruirlos para ser futuros líderes de las diferentes comunidades apoyados por el organismo Irlandés APSO .
- ✚ Proyecto de desarrollo sostenible impulsado por el organismo CIPRES en coordinación con ACOPADES, que comprende: reforestación, la entrega de una vaca, capacitaciones a familias del territorio de Chacaraseca en la implementación de huertos familiares entre otras cosas.
- ✚ Construcción de dos centros de salud en dos comunidades con una inversión de mas de US\$ 16,000, con financiamiento de pequeños grupos de personas norteamericanas.



Conclusión:

Después de haber brindado nuestro trabajo monográfico hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. Que las primeras manifestaciones de acuerdo con los objetivos que persiguen los organismos no gubernamentales en Nicaragua se originan históricamente desde las culturas precolombinas en nuestras sociedades indígenas.
2. Hemos integrado en nuestro trabajo una clasificación general de las organizaciones no gubernamentales en el que ponemos de manifiesto cierta integridad de funciones y la importancia que representa la cooperación de estos organismos para la economía y sociedad nicaragüense.
3. Las finalidades y objetivos de las organizaciones no gubernamentales han venido variando a lo largo de la historia, así también han aumentado el número de estas con el tiempo, haciéndose una necesaria regulación jurídica por lo que en 1873 se legislan las primeras disposiciones jurídicas las que fueron cambiando con el tiempo hasta la actualidad que se encuentra regulado por la Ley No. 147 ley que regula las Asociaciones sin fines de lucro.
4. La Ley No. 147 comprende los procesos y regulación general de las personas jurídicas sin fines de lucro así como también su constitución, estructuración, funcionamiento y también establece los distintos controles que se ejercen sobre ella.



5. La participación de los Organismos No Gubernamentales en nuestro país es de gran importancia desde el punto de vista de la utilidad de los recursos económicos y de personas que muchas veces son empleadas por estos entes y también por las personas que se benefician de ellos. Por lo que es muy conveniente legislar en relación a estos organismos creando normas jurídicas que establezcan las reglas necesarias y bien determinadas para que estas tengan un desenvolvimiento más eficaz y delimitado de acuerdo a sus propósitos y funciones.



Bibliografía:

OBRAS:

1- **Asociación Alemana de Investigación sobre América Latina-ADLAF(1999)/Sociedad civil en América Latina: Representación de intereses y gobernabilidad.** Caracas: Nueva Sociedad, Págs. 337-351.

2-**Gutiérrez Reza, Antonio. Acción social no gubernamental: Análisis y reflexiones sobre los organismos voluntarios.** Valencia: Tirant lo Blanch, 1997, 357 Págs.

CÓDIGOS Y LEYES:

1- **Código de Bustamante. Sexta conferencia panamericana de Derecho Internacional privado.** La Habana. 13 de Febrero de 1928.

2- **Código civil de la República de Nicaragua. Tercera Edición oficial. Editorial Carlos Heuberger y Co. Managua Nicaragua 1931.**

3- **Constitución política de Nicaragua Y Sus Reformas de 2000.**

4- **Gaceta N° 102, Ley N° 147 "Ley General sobre Personas jurídicas sin fines de lucro",** Managua 29 de mayo, 1992.

5- **Gaceta, Diario oficial N° 146, Decreto N° 713. " Legislación Tributaria común",** Managua, 30 de Junio de 1962.

6- **Gaceta Diario Oficial N°. 270, "Ley del Impuesto sobre la Renta".** Managua, 26 de Noviembre, 1974.

MONOGRAFIAS:

1- **Ampié Vilchez, Juan C. Análisis jurídico acerca de los Organismos no gubernamentales de desarrollo, Categorización y Normativa: propuesto de ante proyecto de Ley Especial para Organismos no**



Gubernamentales de desarrollo (O.N.G.D). Trabajo Fonográfico para optar al Título de Licenciado en Derecho, UCA, Managua. Nicaragua, 1996.

2- Ramírez Bermúdez, Marlene del Carmen, et al. *"Los Organismos No Gubernamentales en Nicaragua"* Trabajo Monográfico para optar al Título de Licenciado en Derecho, UNAN-LEÓN, Nicaragua, 1993.

3- González Aráuz, Karla José, Et al. *"Estudio de la asistencia y eficacia de Organismos No Gubernamentales que trabajan por la Niñez y la Adolescencia."* Trabajo monográfico para optar al Título de Licenciado en Derecho, UNAN-LEÓN, Nicaragua, 1999.

Paginas web en Internet:

www.vita.org/technet/ong

www.confidencial.com.ni

www.tirant.com

www.nuevasoc.org.ve

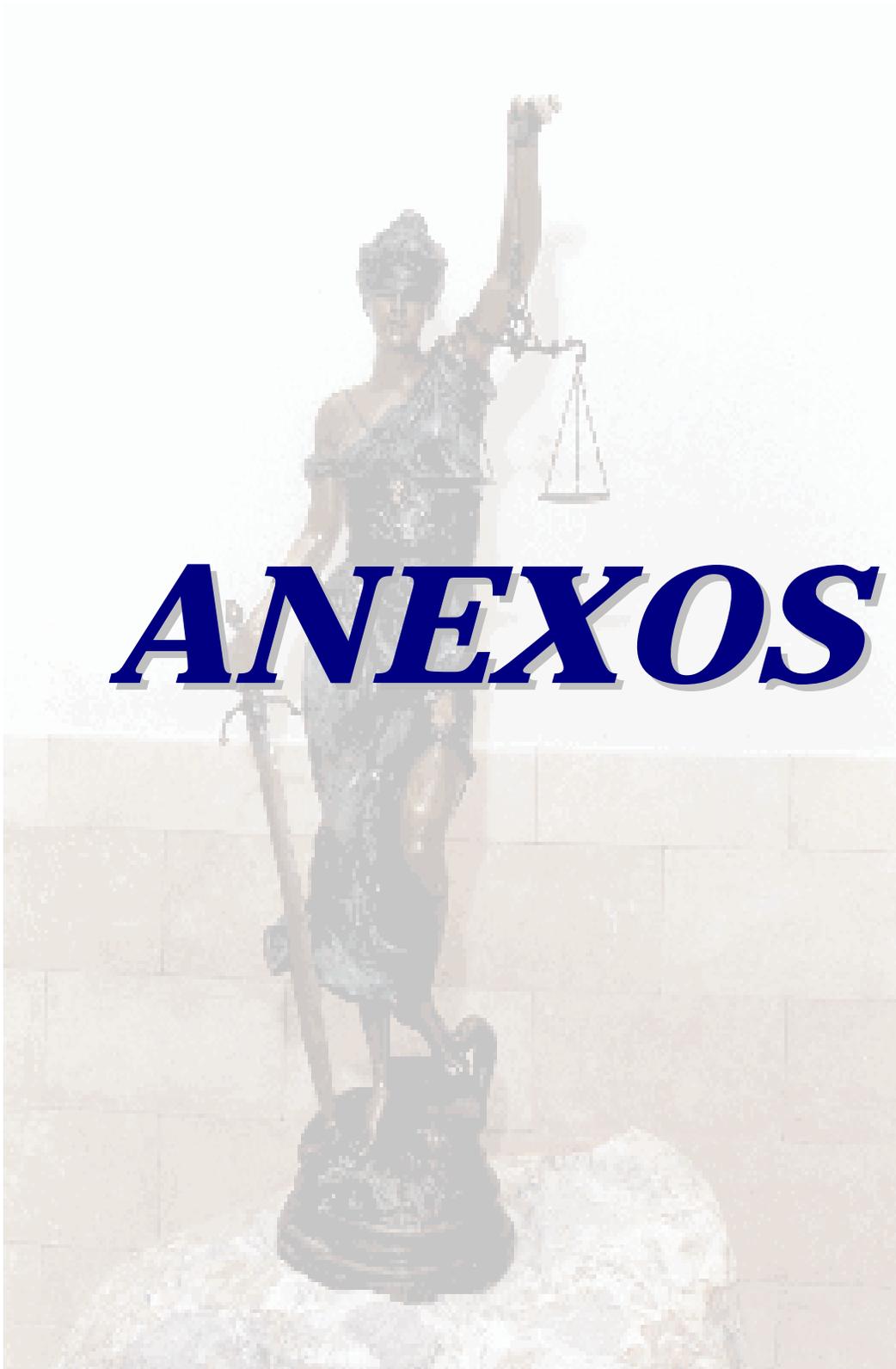
www.laprensa.com

www.asamblea.gob.ni

www.elnuevodiario.com.ni/archivo/2000/julio/26-julio1996

www.arias.or.cr/documentos/

www.vlex.com



ANEXOS



Leyes
No.

**LEY GENERAL SOBRE PERSONAS
JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO**

Gaceta No. 102
29/05/92

**LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE
LUCRO**

Ley No. 147 de 19 de marzo de 1992.

Publicada en La Gaceta No.102 de 29 de mayo de 1992

El presidente de la República de Nicaragua.

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente,

**LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE
LUCRO**

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

El objeto de la presente Ley es regular la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las Personas Jurídicas civiles y religiosas que sin fines de lucro existan en el país y de las que en el futuro se organicen.



Artículo 2.-

Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones, sin fines de lucro, sean civiles o religiosas, gozarán de personalidad jurídica una vez que llenen los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 3.-

El acto constitutivo de las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones deberá ser otorgado en escritura pública con el concurso mínimo de cinco personas capaces de obligarse.

Si se tratare de Fundaciones, éstas tendrán origen en un acto auténtico de liberalidad de su fundador o fundadores y según la finalidad por ellos asignada.

Los Fundadores podrán ser personas naturales o jurídicas que gocen de capacidad para otorgar el acto de liberalidad a que se refiere este artículo.

Artículo 4.-

Las Fundaciones son Personas Jurídicas no ligadas a la existencia de socios, cuyos elementos esenciales consisten en un patrimonio destinado a servir una finalidad de bien público y una administración reglamentada.



Artículo 5.-

Dos o más asociaciones con personalidad jurídica podrán constituir una Federación. Esta nueva entidad adquirirá personalidad jurídica independiente de la personalidad de las entidades que la componen.

Las Federaciones pueden a su vez constituir en las mismas condiciones Confederaciones, las que tendrán su Personalidad Jurídica propia.

Tanto las Federaciones como las Confederaciones estarán sujetas a todas las disposiciones de la presente Ley.

Es condición indispensable para la constitución de Federaciones y Confederaciones que las entidades que las conformen estén destinadas a objetivos similares en las mismas áreas de actividades.

CAPITULO II. CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN

Artículo 6.-

La Personalidad Jurídica será otorgada y cancelada por Decreto de la Asamblea Nacional. Los respectivos decretos al igual que los estatutos de las Asociaciones deberán ser publicados en La Gaceta, Diario Oficial. Los estatutos deberán, además, inscribirse en el registro correspondiente.



Artículo 7.-

Las personas interesadas en la concesión de una Personalidad Jurídica harán ante el Secretario de la Asamblea Nacional una solicitud y Exposición de Motivos, firmada y presentada por uno o varios Representantes ante la

Asamblea Nacional, adjuntando el testimonio de la Escritura Pública de constitución y dos copias del mismo.

Artículo 8.-

La Escritura Pública de constitución deberá contener los siguientes requisitos:

a) La naturaleza, objeto, finalidad y denominaciones de la entidad que se constituye, así como el nombre, domicilio y demás generales de Ley de los asociados y fundadores.

b) Sede de la Asociación y lugares donde desarrollará su actividad.

c) El nombre de su Representante o Representantes.

d) El plazo de duración de la Persona Jurídica.

Artículo 9.-

La Exposición de Motivos a que alude el artículo 7 de esta Ley expresará la fundamentación de la persona jurídica que se desea constituir, su importancia y efectos de su existencia para la vida civil o religiosa del país.



Artículo 10.-

El Secretario de la Asamblea Nacional devolverá la solicitud de Personalidad Jurídica cuando no cumpla con los requisitos señalados en la presente Ley, expresando las irregularidades que se deban subsanar.

Si la solicitud de Personalidad Jurídica cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, el Secretario le dará el trámite señalado en el Estatuto General de la Asamblea Nacional.

CAPITULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 11.-

Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones que de acuerdo con esta Ley gocen de Personalidad Jurídica, podrán ejercer todos los derechos y obligaciones relativos a sus intereses legítimos, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 12.-

Las Personas Jurídicas constituidas por esta Ley tendrán los siguientes derechos:

a)Gozar de nombre o razón social, el cual una vez inscrita la Persona Jurídica no podrá ser usado por ninguna otra.



b)Gozar de Personalidad Jurídica desde la fecha de la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, del Decreto de otorgamiento de Personalidad Jurídica por la Asamblea Nacional.

c)Tener su propio patrimonio.

d)Mantener oficinas de acuerdo con sus necesidades.

e)Realizar publicaciones en relación con sus fines.

Artículo 13.-

Son obligaciones de las Personas Jurídicas las siguientes:

a)Presentar sus estatutos al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación en un plazo de treinta días contados a partir de la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, del Decreto de otorgamiento de Personalidad Jurídica de la Asamblea Nacional.

b)Presentar ante la Secretaría de la Asamblea Nacional conjuntamente con los documentos relacionados en el Artículo 7 de la presente Ley, el testimonio y dos copias de la Escritura Pública o dos copias Certificadas del Acta, mediante las cuales se hayan aprobado los Estatutos de la Asociación, Fundación, Federación o Confederación respectiva.

c)Inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del Decreto de otorgamiento de Personalidad Jurídica.



d) Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones llevarán el Libro de Actas, de Asociados, de Contabilidad y cumplirán con los demás requisitos que se establecieren en el Reglamento de esta Ley.

Todos los libros serán sellados y rubricados por el responsable del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.

e) Cumplir con los requisitos legales establecidos para las donaciones provenientes del exterior e informar a la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Gobernación y del Ministerio de Cooperación Externa sobre las donaciones que reciban.

f) Remitir al Ministerio de Gobernación los balances contables al finalizar el año fiscal.

g) Cumplir con todas las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y Estatutos.

CAPITULO IV. ORGANISMOS QUE APLICAN LA LEY

Artículo 14.-

El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación será el encargado de la aplicación de esta Ley.



Artículo 15.-

El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación llevará el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, donde deberán inscribirse todas las entidades jurídicas establecidas en el país a que se refiere ésta Ley.

A toda Persona Jurídica registrada le será extendido un número identificativo perpetuo, que deberá usar en todas sus documentaciones y operaciones legales.

Cuando la Personalidad Jurídica haya sido adquirida mediante una Ley anterior, el número identificativo perpetuo será otorgado con sólo solicitarlo.

Artículo 16.-

Los Ministerios, Entes Gubernamentales y Registros Públicos que por la Ley deban tramitar documentos referentes a Personas Jurídicas contempladas en esta Ley, no los tramitarán si no se comprueba que están inscritas en el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación y se presenta su número respectivo.

Artículo 17.-

El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación se limitará a registrar las Personalidades Jurídicas a que se refiere esta Ley.



Artículo 18.-

Para la concesión de Personalidad a que se refiere el párrafo final del Artículo 58 de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, siempre que sean sin fines de lucro, los interesados harán la solicitud a que se refiere el Artículo 7 acompañada de los siguientes documentos:

- a)Copia de la solicitud presentada al Consejo Nacional de Universidades, en que pidió autorización para el funcionamiento de la Universidad.
- b)Certificación del Secretario del Consejo Nacional de Universidades, de la resolución que autorizó el funcionamiento de la Universidad. La Secretaría de la Asamblea Nacional le dará el trámite establecido en el Estatuto y Reglamento.

CAPÍTULO V. PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS

Artículo 19.-

Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones que posean Personalidad Jurídica otorgada en el extranjero y que decidan realizar o realicen actividades en Nicaragua, deberán para ser autorizadas, presentar los documentos correspondientes al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, el cual examinará si su naturaleza y objetivos



corresponden a la naturaleza de esta Ley, para proceder al registro correspondiente. Una vez autorizadas deben cumplir con esta Ley y con todas las Leyes de la República.

Artículo 20.-

Las Personas Jurídicas extranjeras que operen en el país de conformidad con Tratados, Convenios, Acuerdos y Protocolos Internacionales, se regirán por éstos.

CAPÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

Artículo 21.-

Toda Asociación, Federación o Fundación elegirá sus máximas autoridades de conformidad con la escritura de constitución y con sus Estatutos.

CAPÍTULO VII. LAS SANCIONES Y ANCELACIONES

Artículo 22.-

El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación podrá imponer a las entidades contempladas en esta Ley, las siguientes sanciones administrativas:

- a) Multa de Un Mil Córdobas (C\$1,000.00) a cinco mil córdobas (C\$5,000.00) a favor del Fisco, aplicada conforme el procedimiento



gubernativo, en caso de violaciones a los incisos a), b), c), d), e), f), y g), del Artículo 13 y Artículos. 19 y 20 de la presente Ley.

b) Intervención por el plazo estrictamente necesario para solucionar las irregularidades a que diere lugar la violación del Artículo 13 de la presente Ley o en caso de reincidencia.

Artículo 23.-

De la resolución del Departamento de Registro y Control de Asociaciones a que se refiere el artículo anterior, cabe el recurso de apelación para ante el Ministro de Gobernación.

Artículo 24.-

La Personalidad Jurídica de las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones sujetas a esta Ley podrá ser cancelada únicamente por la Asamblea Nacional mediante el mismo procedimiento de su otorgamiento y previa consulta con el Ministerio de Gobernación en los siguientes casos:

a) Cuando fuere utilizada para la comisión de actos ilícitos.

b) Cuando fuere utilizada para violentar el orden público.

c) Por la disminución de los miembros de la Asociación a menos del mínimo fijado por ésta Ley.



d) Por realizar actividades que no correspondan a los fines para que fueron constituidas.

e) Por obstaculizar el control y vigilancia del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, habiéndosele aplicado de previo las medidas establecidas en el Artículo 22.

f) Cuando sea acordado por su órgano máximo de acuerdo con sus Estatutos.

Artículo 25.-

Cancelada una Personalidad Jurídica, los bienes y acciones que pertenezcan a la Asociación tendrán, previa liquidación, el destino previsto en el acto constitutivo o en sus Estatutos. Si nada se hubiere dispuesto sobre ello pasarán a ser propiedad del Estado.

CAPITULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.-

Para la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas bastará una solicitud con indicación de la fecha y número de "La Gaceta", Diario Oficial, en que conste el otorgamiento de la personalidad Jurídica.



Artículo 27.-

En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ley y no se oponga a ella, se estará a lo dispuesto en el Libro I, Título I, Capítulo XIII del Código Civil.

Artículo 28.-

Derógase el Decreto No. 639 del 10 de Febrero de 1981, publicado en La Gaceta No.39 del 18 de Febrero de 1981.

CAPITULO IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 29.-

A las Asociaciones cuya personalidad jurídica les fue otorgada por Ley de la Asamblea Nacional y cuyos estatutos están pendientes de aprobación en el Ministerio de Gobernación se les aplicará lo dispuesto en el Decreto 639 del 10 de febrero de 1981 en el resto de su tramitación.

Artículo 30.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.



Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos. Luis Sánchez Sancho, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. William Frech, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa y dos. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Avenida Bolivar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2002.



Iniciativa: LEY ESPECIAL PARA ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO (ONGD)
Comisión: Comisión de Defensa y Gobernación

Texto de la Iniciativa:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro del universo de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, que existen en Nicaragua, es indispensable distinguir aquellas comúnmente conocidas como Organismos No Gubernamentales ONG`s.

Esa diferenciación es necesaria, por cuanto la función y acción de los ONG`'s reviste particular importancia, derivada del gran impacto social y económico que el que hacer de los mismos tiene en la vida de los sectores más desprotegidos de nuestro país.

El accionar de los ONG`'s en todo el territorio nacional y en múltiples actividades, consustanciales para la vida de las personas, tales como salud, educación, vivienda, producción, medio ambiente, etc., ha permitido la sobrevivencia y el mejoramiento de los niveles de vida de importantes grupos de población, precisamente en lugares y en sectores económico-sociales, donde el Gobierno está totalmente ausente.

Los ONG`'s han sido y son para una gran cantidad de nicaragüense, la única alternativa concreta que tienen para lograr convertirse en sujetos activos de desarrollo, no desde una perspectiva asistencialista, sino que a través y desde un proceso de acompañamiento que los ONG`'s impulsan y que tiene como razón de ser, el generar desarrollo humano sostenible, teoría y praxis de los ONG`'s y razón de ser de su existencia.

A pesar del rol que los ONG`'s tienen en la vida de Nicaragua no hay una contrapartida correspondiente para su promoción y apoyo ni de parte del Estado ni de la Sociedad en General. En tanto se carece de una legislación; clara que estimule y proteja el desarrollo de los mismos. Antes bien se ha observado de parte de algunos organismos de Gobierno una actitud de subvaloración y en algunos casos de hostilidad hacia los ONG`'s.



La Legislación actualmente aplicable a los ONG`s es la "Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro" (Ley No. 147), muy genérica y en consecuencia insustancial.

En lo fiscal existen disposiciones dispersas que frecuentemente son variadas o sencillamente no reconocidas en forma arbitraria.

Como respuesta a esta situación y tomando en consideración el muy importante rol de los ONG`s como agentes de desarrollo, someto a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Especial para Organismos No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), el cual en esencia tiene los siguientes objetivos:

1. Definir claramente cuáles son los Organismos No Gubernamentales que contribuyen al desarrollo económico y social de Nicaragua.
2. Ubicar a los ONGD en un contexto jurídico correcto de acuerdo a su naturaleza y funciones.
3. Establecer clara y concretamente el régimen fiscal para los ONGD. Proporcionando a través de éste, estímulos y apoyo para los ONGD.
4. Concretar mecanismos de regulación para el manejo transparente de los recursos que manejan los ONGD.
5. Establecer en su dimensión correcta las posibles actividades comerciales y de crédito que en función de la autosostenibilidad pueden desarrollar los ONGD.
6. Definir claramente la relación ONGD-Estado, impulsando la participación de los distintos sectores de la Sociedad Civil en la planificación, ejecución y evaluación de las políticas sectoriales.

Es oportuno mencionar que esta iniciativa es producto de un amplio consenso de los distintos ONG`s Nacionales, logrando a través de un proceso de mas de un año de trabajo, en el que a través de consultas y talleres nacionales se discutió ampliamente su contenido mejorándolo y plasmado en el mismo, aquellos aspectos hasta hoy no definidos y que indiscutiblemente pueden contribuir a potenciar aun más las capacidades y acciones de los ONG`s, en su incansable tarea de contribuir al desarrollo humano sostenible, beneficiando



directamente a los sectores menos favorecidos de nuestro país. Cabe mencionar que ésta iniciativa se corresponde con iniciativas similares que los ONG's están impulsando en los países Centroamericanos, en la búsqueda de ordenamientos jurídicos que contribuyan al fortalecimiento de la sociedad civil habiendo contado para ello con el apoyo de la Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, la cual tiene su sede en Costa Rica.

Por lo antes expuesto y en base al Artículo 140 de la Constitución Política y a las disposiciones pertinentes del Estatuto General de la Asamblea Nacional, me permito someter al criterio de este plenario, la aprobación de esta Ley.

Managua, 26 de Septiembre de 1996.

LEY NO.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Ley General Sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, Ley Número Ciento Cuarenta y Siete (No.147), publicada en "La Gaceta, Diario Oficial, No. 102, correspondiente al día Veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos, regula la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas sin fines de lucro, sean éstas organizadas como Asociaciones, Fundaciones, Federaciones ó Confederaciones y cualquiera sean los fines y objetivos de las mismas.

II

Que como parte de las personas jurídicas sin fines de lucro, existen y funcionan en Nicaragua, organizaciones conocidas como Organismos No Gubernamentales (ONG) y dentro de éstos existen distintos organismos que promueven y ejecutan diversas actividades y proyectos de interés social y económico, los cuales tienen un impacto muy importante en el desarrollo del país. Entendiéndose como tal, los niveles de desarrollo humano alcanzado, mediante el uso adecuado del potencial de trabajo de las personas lo que estimulen el crecimiento económico y el mejoramiento social, respetando el



medio ambiente y fomentando la autonomía y equidad entre los individuos, para protección de las generaciones presentes y futuras.

III

Que dada la importancia de los organismos referidos en el considerando que antecede, es necesaria la promoción, protección y estímulo de sus actividades, a fin de facilitar su incremento y desarrollo, con el debido manejo y correcto uso de sus recursos, todo lo cual redundará en beneficio directo para la sociedad.

IV

Que el nivel de incidencia de dichos organismos, debe estimular al Gobierno de la República, a crear las necesarias y suficientes instancias de coordinación, para facilitar el aporte de los organismos no gubernamentales, a la definición de las políticas sectoriales de gobierno.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ESPECIAL PARA ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO (ONGD)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 1. Son Organismos No Gubernamentales de Desarrollo, en adelante denominados ONGD, las personas jurídicas constituidas y autorizadas de conformidad con la Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro (Ley No. 147), que contribuyen directa e indirectamente al desarrollo humano sostenible, mediante la ejecución de programas y proyectos, en los campos de salud, alimentación, producción, vivienda, educación, medio ambiente y demás áreas que inciden en la calidad de vida de los nicaragüenses

DEL REGISTRO DE LAS ONGD.



Artículo. 2. Se crea el Registro de los Organismos No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) en el Ministerio de Cooperación Externa, que tendrá por objeto la calificación y registro de las personas jurídicas sin fines de lucro que cumplan los requisitos establecidos en esta ley.

DE LOS REQUISITOS

Artículo. 3. Para ser calificado e inscrito como ONGD, la persona jurídica sin fines de lucro que lo solicite deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Presentar solicitud de calificación e inscripción acompañando constancia de estar inscrito en el Libro de Registro de Asociaciones que lleva el Ministerio de Gobernación.

b. Presentar listado de Proyectos ejecutados durante el último año. Este listado deberá tener la siguiente información:

- Nombre del Proyecto.
- Objeto del Proyecto.
- Lugar de ejecución del Proyecto.
- Fecha de inicio y conclusión del mismo.
- Monto de la inversión realizada.
- Población meta beneficiada.
- Origen de los fondos.
- Resultados obtenidos.

c. Estados financieros auditados correspondientes al último período.

d. Constancia emitida por el Ministerio de Gobernación de haber cumplido con las obligaciones establecidas en el arto. 13 de la Ley No. 147.

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo. 4. El Ministerio de Cooperación Externa deberá emitir su resolución en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.



Artículo. 5. Cuando la resolución referida en el artículo anterior fuere positiva, el Ministerio de Cooperación Externa procederá a calificar y registrar al solicitante como ONGD y emitirá la certificación correspondiente dentro del término indicado en dicho artículo.

Si la resolución fuere negativa, el organismo solicitante podrá apelar dentro de tercero día de notificado, ante el Ministerio de Cooperación Externa quien tendrá un término de quince días para emitir la correspondiente resolución.

Una vez agotada la vía administrativa el solicitante podrá hacer uso de sus derechos en la vía judicial correspondiente.

Artículo. 6. La calificación y registro de los ONGD será asentado en actas que se llevarán en Libro foliado destinado para tal fin. Las actas serán selladas y firmadas por el funcionario encargado. De las mismas se emitirán certificaciones que serán entregadas al organismo solicitante. Para estos efectos, las actas y certificaciones podrán ser elaboradas por medios electrónicos.

Artículo. 7. Una vez obtenida la calificación y registro como ONGD, éste queda obligado a presentar anualmente al Ministerio de Cooperación Externa, el listado de proyectos ejecutados durante el año calendario, en la forma establecida en el literal b) del Arto. 3 de esta ley. Asimismo deberá presentar anualmente sus estados financieros auditados. El ONGD tendrá un plazo de noventa días calendarios, contados a partir del uno de enero de cada año, para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

REGIMEN FISCAL DE LAS ONGD DE LA EXENCIÓN DE IMPUESTO

Artículo. 8. Las Personas jurídicas son Fines de Lucro calificadas e inscritas como ONGD al tenor de esta ley, estarán exentas de todo tipo de tributos fiscales y municipales que recaigan sobre los bienes y servicios que estén directamente destinados a las actividades y proyectos de desarrollo que ejecuta el organismo.

Artículo. 9. La Dirección General de Ingresos otorgará una carta credencial a nombre de cada ONGD, en el cual se consignará la exoneración de los impuestos a la renta (IR) y al consumo, tales como el Impuesto General al Valor (IGV), Impuesto Específico de Consumo (IEC), Impuesto de Timbres Fiscales (ITF), etc., y cualquier otro impuesto que se creara en el futuro. La franquicia para la exoneración de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), será otorgada por la Dirección General de Aduanas.



En relación a la exoneración de impuestos y tasas municipales, cada municipalidad otorgará la exoneración correspondiente a nombre del ONGD solicitante, aplicando un procedimiento similar al establecido en los Arto. 10 y 11 de esta Ley.

Artículo. 10. La carta credencial a que se refiere el artículo anterior tendrá validez de un año y deberá ser emitida por la dirección General de Ingresos dentro de un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La misma será renovada por períodos sucesivos e iguales, siempre y cuando el ONGD cumpla con los requisitos establecidos en el artículo doce de esta Ley.

Artículo. 11. La solicitud de la carta credencial a que se refiere el artículo que antecede, se efectuará por escrito ante la Dirección General de Ingresos de manera individual por cada ONGD.

La solicitud deberá ser acompañada de la certificación de calificación e inscripción en el Registro de la ONGD referida en el artículo cinco de esta Ley.

Esta certificación se presentará únicamente en la primera solicitud, no siendo necesaria para su renovación.

Artículo. 12. El control y fiscalización por parte de la Dirección General de Ingresos respecto al adecuado uso y aplicación de las exoneraciones antes indicadas, exigirá por parte de los ONGD el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Envío mensual de un listado detallando los bienes y servicios adquiridos localmente sin el pago de los impuestos, indicando nombre y número RUC del vendedor, monto y destino de lo adquirido y valor exonerado.
- b. Envío trimestral de un listado de los bienes importados, indicando número de las pólizas de importación, monto de lo importado y proyecto al cual estuviesen destinados y valor de lo exonerado.

DE LAS IMPORTACIONES

Artículo. 13. Para efectos de las donaciones provenientes del exterior la Dirección General de Aduanas, a solicitud de la ONGD emitirá la



correspondiente Franquicia Aduanera, para la cual la ONGD deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Carta solicitud de Franquicia Aduanera con original y dos copias.
- b. Fotocopia del Informe de Mercancías recibidas en Almacén (IMRA).
- c. Fotocopia del (B/L). Guía aérea o Carta de Porte.
- d. Aval del Ministerio de Cooperación Externa, el cual deberá ser emitido a solicitud del ONGD, quien acreditará ante este Ministerio la procedencia, naturaleza y destino de la donación, presentando la documentación procedente. Dicho aval deberá ser entregado dentro de un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- e. Permisos especiales, cuando se tratara de la importación de productos que requieran de los mismos, de acuerdo a leyes y reglamentos específicos.

La Dirección General de Aduanas deberá emitir la Franquicia Aduanera solicitada en la forma antes indicada dentro de un plazo no mayor de tres días contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.

DE LOS BENEFICIOS FISCALES PARA DONANTES

Artículo. 14. Los particulares sean personas naturales o jurídicas, que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta (IR) tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto del importe de las donaciones que realicen a favor de las ONGD. La deducción se efectuará únicamente en el año fiscal correspondiente en que se ejecutó la donación.

Artículo. 15. Para tener derecho a las deducciones establecidas en el artículo que antecede el donante deberá acreditar la efectividad de la donación realizada, mediante certificación expedida por el ONGD donatario, en la que se haga constar lo siguiente:

- a. Comprobación de que el organismo donatario está calificado e inscrito como ONGD.



- b. Fecha e importe del donativo cuando éste sea en dinero.
- c. Documento público y otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
- d. Destino que el ONGD dará a la donación.
- e. Mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

La Dirección General de Ingresos podrá verificar la veracidad de las donaciones haciendo uso de todos los mecanismos que establecen las leyes fiscales.

DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES Y DE CREDITO

Artículo. 16. Los ONGD podrán realizar actividades mercantiles sea directamente o participando como socios en cualquier tipo de sociedades. En estos casos, tales actividades estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes. Se exceptúa de lo anterior los excedentes anuales que produzcan dichas actividades mercantiles que estarán exentas de pago del Impuesto sobre la Renta siempre y cuando sean invertidos en las actividades propias del ONGD.

Artículo. 17. Las actividades de crédito estarán exentas de todo tipo de impuestos y tasas, siempre que sean ejecutadas directamente por los ONGD y estén destinadas a facilitar créditos a pequeños productores, sean éstos agropecuarios, de bienes o de servicios individuales o colectivos.

Artículo. 18. Los ingresos provenientes de excedentes que perciban los ONGD por sus actividades mercantiles o de crédito, estarán sometidos al principio de ausencia de lucro, por lo que no podrán distribuirlos entre sus miembros o asociados, debiendo ser destinados únicamente para los fines y proyectos que les son propios.

REGULACIONES

Artículo. 19. Los ONGD deberán establecer y ejecutar las regulaciones internas contables y administrativas que sean necesarias para garantizar el uso



transporte y correcto de sus bienes y recursos, asó como el ejercicio ordenado y eficiente de todas sus actividades.

Es obligación de los ONGD realizar anualmente una Auditoria Externa por medio de una firma de auditores debidamente autorizados, salvo las exclusiones que esta misma Ley establece.

El Ministerio de Finanzas, a través de sus órganos competentes, realizará las revisiones y controles establecidos en las leyes correspondientes.

Artículo. 20. Los ONGD sujetos a la presente Ley, deberán también sujetarse en el desarrollo de sus actividades a las siguientes obligaciones:

1. mantener a disposición de los organismos estatales competentes, la información de las actividades que realicen y de sus estados financieros.
2. Cumplir con su objeto social el cual asume carácter de irrevocabilidad.
3. Destinar los bienes y recursos obtenidos al cumplimiento de los fines para los que fueron creados.
4. Tender a la profesionalización de sus servicios y a la continua formación técnica y humana de sus miembros.

RELACION ONGD-ESTADO

Artículo. 21. Los Ministerios, Municipales y demás Instituciones del Estado que definen y ejecutan políticas de desarrollo de los sectores social y económico, deberán solicitar la opinión de los ONGD para los efectos de la definición, formulación y evaluación de sus políticas sectoriales.

Artículo. 22. Los ONGD podrán ser concesionarias para la operación de Programas y servicios públicos. Así mismo podrán tener acceso a recursos públicos para la realización de sus acciones de desarrollo social y económico ejecutados directamente por los mismos.

Los ONGD podrán también acceder a los beneficios que se deriven de los tratados y convenios internacionales.

Artículo. 23. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Arto. 21 de esta misma ley, los Ministerio e Instituciones de la administración pública, deberán:



- a. Dar a conocer con oportunidad a los ONGD los anteproyectos de políticas, planes y programas que se proponen llevar a cabo en el ámbito de su competencia.
- b. Establecer los mecanismos que permitan concretar y hacer efectiva la consulta con los ONGD.
- c. Fundamentar y dar a conocer las resoluciones adoptadas con base a la consulta realizada.

Artículo. 24. Los Ministerios, Municipales y demás Instituciones del Estado, apoyarán las actividades de los ONGD y promoverán la coordinación entre sus respectivos programas.

SANCIONES

Artículo. 25. El incumplimiento por parte del ONGD de las obligaciones establecidas en el artículo siete de esta ley, tendrá como efecto la cancelación de su calificación y registro como ONGD y en consecuencia la pérdida de los beneficios establecidos en esta ley.

Dicha cancelación se ejecutará mediante resolución emitida por el Ministerio de Cooperación Externa.

Artículo. 26. De la resolución a que se refiere el artículo anterior cabe el recurso de apelación ante el Ministro de Cooperación Externa.

Artículo. 27. La cancelación de la personalidad jurídica del ONGD por cualquiera de los casos establecidos en Arto. 24 de la Ley General de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, será causa suficiente para la cancelación inmediata de su calificación y registro como ONGD.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo. 28. Para los organismos sin fines de lucro extranjeros que operan en el país, gocen de los beneficios establecidos en el artículo ocho de la presente ley, bastará la sola presentación ante el Ministerio de Finanzas y las Municipalidades del convenio vigente que hubieren suscrito con el Ministerio de Cooperación Externa.



Artículo. 29. Las personas jurídicas sin fines de lucro que soliciten su registro como ONGD o que ya estuvieren registradas como tales, que anualmente ejecuten proyectos, cuyo monto total no exceda una cantidad de moneda nacional, equivalente a los Cien Mil Dólares, moneda de los Estados Unidos de América, estarán exentas de la obligación de presentar Estados Financieros auditados y de efectuar auditorias externas anuales. Sin embargo tendrán la obligación de presentar sus Estados Financieros de acuerdo a las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo. 30. Los ONGD podrán organizarse en Federaciones y Confederaciones de conformidad con lo establecido en la Ley General de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.

Artículo. 31. Los ONGD promoverán la cooperación, coordinación y esfuerzo conjunto con los distintos sectores de la sociedad civil.

Artículo. 32. El Ministerio de Cooperación Externa emitirá las providencias necesarias para establecer y operar el Registro de ONGD a que se refiere el Arto. 2 de esta Ley.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua